

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01070-00  
 Ejecutante: Carlos Rafael Cabezas Vargas  
 Ejecutado: Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial  
 Cuerpo Oficial de Bomberos  
 Medio de Control: Proceso Ejecutivo  
 Controversia: Mandamiento de pago por concepto de horas extras, recargos  
 e intereses moratorios

I. Objeto de la decisión

La Sala decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante, para lo cual se procede de la siguiente manera:

II. Antecedentes

El señor Carlos Rafael Cabezas Vargas presentó demanda ejecutiva<sup>1</sup> con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los siguientes términos:

**“PRIMERA:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ,** y a favor del señor **CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS,** por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 109.870.999) MONEDA CORRIENTE,** por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 3 de noviembre de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 25000 23 25000 2010 00463 01 demandante **CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS,** demandado **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA**

<sup>1</sup> Ff. 100 a 119.

*ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al período comprendido entre el 8 de octubre de 2006 hasta el 15 de junio de 2017.*

**SEGUNDA:** *Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$ 109.870.999 entre el 27 de enero de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.*

**TERCERA:** *Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil."*

### **III. Consideraciones de la Sala**

#### **1. Competencia**

La Sala procede a decidir la solicitud de mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125<sup>2</sup> del CPACA en concordancia con el artículo 243<sup>3</sup> ibídem.

#### **2. Problema jurídico**

Consiste en determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante, al considerar que la entidad ejecutada no le dio cumplimiento a la orden judicial invocada como título ejecutivo.

El análisis de la Sala se hará partiendo de los siguientes aspectos: I) generalidades del título ejecutivo, II) caducidad de la acción ejecutiva, III) fecha a partir de la cual debe liquidarse la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción, IV) régimen de intereses de mora en el CPACA, y V) el caso concreto.

#### **3. Generalidades del título ejecutivo**

---

<sup>2</sup> "Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;"

<sup>3</sup> "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)"

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:***

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**  
(...)."

El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil -CPC- los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, CGP dispone:

**"Artículo 306. Ejecución.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*  
(...)

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

(...)."

**"Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

**"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar". (Destaca la Sala).*

Así las cosas, conforme el artículo 297 del CPACA la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye título ejecutivo, autónomo, completo y suficiente para el cobro de la condena, es decir, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible, características señaladas en el artículo 422 del CGP.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

En relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, son tres, los cuales se refieren a lo siguiente: 1. La obligación es expresa cuando aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones, 2. La obligación es clara porque debe estar determinada de forma fácil e inteligible en el documento base de recaudo o título ejecutivo, y 3. La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, en el evento de estar la obligación sometida a un plazo o condición, será exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición se cumpla.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 3 de mayo de 2018 dictado dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01, en relación con los requisitos del título ejecutivo, señaló:

***"43. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:***

1. **Obligaciones expresas, claras y exigibles.**
2. **Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.**
3. **Que constituyan plena prueba contra él.**

44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este" [\*] y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" [\*].

45. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina [\*] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

(...)

48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. **En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**" (Destaca la Sala).

#### 4. Caducidad de la acción ejecutiva

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte interesada deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Por lo tanto, debemos remitirnos al literal k, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir, la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, con fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar

en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Por tanto, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por el Juez con competencia para ello.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-115 de 1998, refirió que el término de caducidad *“representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, **la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”***.

En ese orden de ideas, debe entenderse que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

##### **5. Fecha a partir de la cual se debe liquidar la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción**

Con relación a la indexación de los valores a pagar como consecuencia de la condena impuesta mediante orden judicial, en primer lugar, señala la Sala que tales valores deben actualizarse o indexarse por el período transcurrido entre la fecha que se ordenó el derecho al reajuste que se reclama en dinero y la fecha en que el beneficio es efectivamente reconocido por sentencia, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Al respecto la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> y del Consejo de Estado<sup>5</sup> han señalado que la indexación o actualización es aceptada como el ajuste de valores en aplicación de los principios de equidad y de justicia (artículo 230 de la C.P.), de conformidad con la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

<sup>4</sup> En Sentencia de Tutela 259 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 1096 de 2012 con ponencia del mismo Magistrado.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A”, en sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, expediente No. 2014-02250 (0181-18), Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el inciso final del artículo 187 del CPACA (igual que el anterior artículo 178 del CCA) estableció que el pago de las condenas que impliquen sumas de dinero se ajustarán de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, y en efecto se ha utilizado la conocida fórmula dispuesta por el Consejo de Estado, que a continuación se indica:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el promedio de lo dejado de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha a partir de la cual se reconoce el derecho, entre el índice inicial de precios vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho.

#### **6. Régimen de intereses de mora de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

El cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, con base en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que cuando se imponga el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su ejecución, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud en debida forma.

El artículo 194 del CPACA regula lo concerniente a los aportes del Fondo de Contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de las mismas,

evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

El artículo 195 de dicha normativa regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones, el numeral 4º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

*“ART. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)*

*4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...).”*

Por lo anterior, se deduce que la efectividad de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, atienden a los siguientes criterios: I) las entidades públicas tienen un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios, II) vencido este término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA, III) los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, IV) los intereses de mora se liquidan desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez primeros meses con la tasa DTF (Depósito a término fijo) y con posterioridad a ese término, los intereses moratorios se causarán con la tasa comercial.

#### **IV. Caso concreto**

##### **1. Título ejecutivo**

La sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo, es aportada al expediente en copia auténtica con la constancia de ser la primera copia y de haber quedado ejecutoriada el 27 de enero de 2017<sup>6</sup>.

- La Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado el 3 de noviembre de 2016 profirió sentencia de segunda instancia<sup>7</sup> que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia emitida el 23 de julio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión<sup>8</sup>, en donde se dispuso:

**"SEGUNDO: CONDENAR** a título de restablecimiento del derecho al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a reconocer y pagar al señor Carlos Rafael Cabezas Vargas, identificado con C.C. 87.550.083:

a). El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 8 de octubre de 2006, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).

b). Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 8 de octubre de 2006, empleando para su cálculo el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c). Reliquidar y pagar la diferencia de la cesantía causada por el demandante desde el 8 de octubre de 2006, teniendo en cuenta los mayores valores reconocidos en la sentencia por concepto de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto 145 de 1978.

Las sumas resultantes de la condena a favor del demandante se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos."

## 2. Cumplimiento de la sentencia invocada como título ejecutivo

<sup>6</sup> F. 67 vlto.

<sup>7</sup> Ff. 49 a 67.

<sup>8</sup> Ff. 4 a 47.

El Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. expidió la Resolución No. 146 del 12 de abril de 2017 con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado<sup>9</sup>, pero como la liquidación elaborada en esa oportunidad por la entidad arrojó un resultado negativo, no se realizó ningún pago a favor del señor Carlos Rafael Cabezas Vargas<sup>10</sup>.

Sin embargo, por medio de la Resolución No. 1449 del 29 de noviembre de 2019<sup>11</sup>, en cumplimiento de la condena impuesta se ordenó el pago de horas extras y recargos por valor de \$ 60.918.884.00 y cesantías en cuantía equivalente a \$ 5.509.422.00, según liquidación, visible a folios 132 a 133 del expediente.

### 3. Análisis de la Sala

En primer lugar, advierte la Sala que la sentencia de la cual se pretende su ejecución quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2017<sup>12</sup>, fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de 10 meses para que la entidad procediera con el pago, dicho término finalizaría el 27 de noviembre de 2017, y fue entonces esta última fecha en la que comenzó el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva, por lo tanto no operó el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el 27 de noviembre de 2022.

El memorial de demanda ejecutiva se presentó el día 7 de septiembre de 2018<sup>13</sup>, por lo tanto, según se explicó en el párrafo anterior, para esa fecha no se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción.

Ahora, en el asunto bajo examen encuentra la Sala que el artículo 430 del CGP señala, entre otros, que: i) presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**, y ii) los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

---

<sup>9</sup> Ff. 74 a 76.

<sup>10</sup> Ff. 79 y 80.

<sup>11</sup> Ff. 130 a 144

<sup>12</sup> F. 67 vlto..

<sup>13</sup> Ver folio 1 .

El mandamiento de pago es la forma para admitir la controversia acerca de la ejecución de la sentencia, una vez analizada y verificada la situación acerca de los requisitos del título ejecutivo.

Se recuerda que la sentencia que se invoca como título ejecutivo, en sí misma contiene una obligación a cargo de la entidad ejecutada clara, expresa y exigible, que podrá ser aportada en copia cuando se tramita ante el juez que la profirió, dentro del mismo expediente, o en copia auténtica con constancia de ejecutoria si se presenta una demanda ejecutiva autónoma del proceso ordinario original.

El señor Carlos Rafael Cabezas Vargas en virtud de la orden judicial por medio de la cual se ordenó reconocerle las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales, festivos y la reliquidación de las cesantías, a partir del 8 de octubre de 2006, pretende se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por la suma de \$ 109.870.999 de pesos a título de capital indexado causado entre el 8 de octubre de 2006 y el 14 de junio de 2015, y por concepto de los intereses moratorios causados, en su criterio, desde el 27 de enero de 2017 hasta la fecha que se realice el pago de la obligación (\$ 109.870.999 pesos). Así mismo solicitó la condena en costas.

Encuentra la Sala que por medio de la Resolución 1449 del 29 de noviembre de 2019<sup>14</sup> la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. liquidó las horas extras y los recargos en cumplimiento de la sentencia que se invoca como título ejecutivo por el período comprendido entre el 8 de octubre de 2006 y el 14 de junio de 2017<sup>15</sup> y pagó al ejecutante una suma de dinero equivalente a \$ 60.918,884<sup>16</sup>.

Ahora, con el fin de determinar si la entidad adeuda alguna suma de dinero y decidir sobre el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante, la Sala procede, así<sup>17</sup>:

#### **4. Horas extras y recargos**

Las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos,

<sup>14</sup> Ff. 139 a 144.

<sup>15</sup> Fecha de retiro del servicio del ejecutante.

<sup>16</sup> El 23 de enero de 2020 el apoderado del ejecutante informó acerca del pago parcial (Ff. 127 a 130).

<sup>17</sup> Información extraída de la liquidación elaborada por Subdirección de Gestión Humana de la entidad aportada al expediente (Ff. 132 a 134.)

que fueron reportadas desde el 8 de octubre de 2006 hasta el 14 de junio de 2017, son las siguientes:

Año	Mes	Horas laboradas	Horas extras a reconocer	Recargos nocturnos (35%)	Trabajo habitual dominical y festivo (200%)	Recargos festivo nocturno (235%)
2006	Octubre	256	50	70	26	30
	Noviembre	360	50	70	34	30
	Diciembre	392	50	76	46	42
2007	Enero	352	50	78	16	24
	Febrero	112	0	48	10	6
	Marzo	356	50	82	14	18
	Abril	338	50	55	46	42
	Mayo	340	50	65	32	24
	Junio	360	50	75	24	24
	Julio	344	50	76	24	24
	Agosto	376	50	70	22	24
	Septiembre	319	50	74	34	30
	Octubre	354	50	76	36	26
	Noviembre	353	50	70	34	30
	Diciembre	352	50	72	26	36
2008	Enero	392	50	64	38	42
	Febrero	330	50	72	24	18
	Marzo	360	50	76	44	36
	Abril	353	50	75	14	22
	Mayo	357	50	62	30	42
	Junio	144	0	42	26	30
	Julio	376	50	84	22	18
	Agosto	351	50	76	26	30
	Septiembre	326	50	72	14	18
	Octubre	317	50	68	23	24
	Noviembre	327	50	57	37	40
	Diciembre	392	50	76	46	39
2009	Enero	376	50	78	24	24
	Febrero	320	50	76	20	24
	Marzo	350	50	70	22	36
	Abril	336	50	64	34	30
	Mayo	341	50	70	30	42
	Junio	301	50	69	43	30
	Julio	367	50	79	14	18
	Agosto	384	50	72	44	36
	Septiembre	357	50	84	19	18
	Octubre	192	2	78	14	18
	Noviembre	328	50	78	24	24
	Diciembre	392	50	76	36	36
2010	Enero	136	0	54	20	12
	Febrero	336	50	82	24	24
	Marzo	365	50	85	31	27
	Abril	336	50	66	34	36
	Mayo	376	50	72	40	33
	Junio	333	50	70	26	30
	Julio	368	50	76	16	24
	Agosto	376	50	66	44	42
	Septiembre	362	50	82	24	18
	Octubre	340	50	82	21	24

	Noviembre	360	50	72	44	36
	Diciembre	326	50	78	14	18
2011	Enero	390	50	58	48	48
	Febrero	336	50	84	22	18
	Marzo	376	50	84	32	24
	Abril	318	50	82	34	28
	Mayo	96	0	42	10	6
	Junio	264	50	84	12	12
	Julio	288	50	78	16	24
	Agosto	216	26	72	24	24
	Septiembre	361	50	83	23	18
	Octubre	376	50	78	24	30
	Noviembre	360	50	70	26	30
	Diciembre	392	50	76	34	30
2012	Enero	352	50	78	32	24
	Febrero	320	50	82	22	18
	Marzo	328	50	78	32	24
	Abril	221	31	69	24	24
	Mayo	152	0	54	16	24
	Junio	360	50	78	24	24
	Julio	304	50	72	36	36
	Agosto	368	50	76	24	24
	Septiembre	360	50	76	28	30
	Octubre	376	50	78	34	30
	Noviembre	319	50	65	36	35
	Diciembre	384	50	72	56	48
2013	Enero	336	50	78	32	24
	Febrero	300	50	83	17	18
	Marzo	318	50	82	30	40
	Abril	360	50	84	24	24
	Mayo	240	50	72	32	24
	Junio	270	50	72	24	30
	Julio	361	50	79	25	21
	Agosto	375	50	77	32	24
	Septiembre	328	50	78	16	24
	Octubre	392	50	76	36	36
	Noviembre	383	50	72	26	36
	Diciembre	192	2	84	12	12
2014	Enero	285	50	82	12	12
	Febrero	312	50	76	24	24
	Marzo	356	50	78	38	32
	Abril	359	50	83	30	18
	Mayo	356	50	78	26	24
	Junio	346	50	70	44	32
	Julio	376	50	84	22	18
	Agosto	320	50	76	26	30
	Septiembre	361	50	84	24	24
	Octubre	376	50	78	24	24
	Noviembre	360	50	72	28	30
	Diciembre	200	10	76	22	18
2015	Enero	304	50	78	14	18
	Febrero	335	50	76	24	24
	Marzo	368	50	76	28	36
	Abril	354	50	72	34	30
	Mayo	368	50	76	26	30
	Junio	360	50	72	46	40
	Julio	352	50	84	14	18

	Agosto	368	50	72	36	34
	Septiembre	360	50	84	22	18
	Octubre	158	0	66	10	12
	Noviembre	322	50	66	46	32
	Diciembre	384	50	72	38	42
2016	Enero	392	50	64	38	42
	Febrero	350	50	76	26	24
	Marzo	368	50	82	28	36
	Abril	360	50	84	14	18
	Mayo	376	50	72	46	42
	Junio	336	50	76	34	30
	Julio	296	50	75	32	24
	Agosto	232	42	72	22	24
	Septiembre	356	50	82	14	18
	Octubre	366	50	77	33	30
	Noviembre	288	50	72	24	24
	Diciembre	352	50	78	14	18
2017	Enero	368	50	70	36	36
	Febrero	336	50	84	14	18
	Marzo	376	50	84	14	18
	Abril	312	50	70	42	30
	Mayo	284	50	74	18	30
	Junio	176	0	78	12	12

Ahora bien, teniendo en cuenta la asignación básica mensual y las horas señaladas en la tabla anterior correspondía a la entidad pagar al señor Carlos Rafael Cabezas Vargas en el período comprendido entre el 8 de octubre de 2006<sup>18</sup> y el 14 de junio de 2017<sup>19</sup>, las siguientes sumas de dinero:

Año	Mes	Asignación básica	Salario por hora	Valor 50 horas extras	Valor recargo nocturno (35%)	Valor trabajo habitual dominical y festivo (200%)	Valor recargo festivo nocturno (235%)	Valor total que debía pagar la entidad
2006	Octubre	842.862,00	4.436,12	277.257,24	108.684,84	230.678,02	312.746,16	929.366,26
	Noviembre	842.862,00	4.436,12	277.257,24	108.684,84	301.655,87	312.746,16	1.000.344,11
	Diciembre	842.862,00	4.436,12	277.257,24	118.000,68	408.122,65	437.844,63	1.241.225,20
2007	Enero	897.649,00	4.724,47	295.279,28	128.977,99	151.182,99	266.460,02	841.900,27
	Febrero	897.649,00	4.724,47	-	79.371,07	94.489,37	66.615,00	240.475,44
	Marzo	897.649,00	4.724,47	295.279,28	135.592,24	132.285,12	199.845,01	763.001,65
	Abril	897.649,00	4.724,47	295.279,28	90.946,02	434.651,09	466.305,03	1.287.181,42
	Mayo	897.649,00	4.724,47	295.279,28	107.481,66	302.365,98	266.460,02	971.586,93
	Junio	897.649,00	4.724,47	295.279,28	124.017,30	226.774,48	266.460,02	912.531,08
	Julio	897.649,00	4.724,47	295.279,28	125.670,86	226.774,48	266.460,02	914.184,64
	Agosto	897.649,00	4.724,47	295.279,28	115.749,48	207.876,61	266.460,02	885.365,38
	Septiembre	897.649,00	4.724,47	295.279,28	122.363,73	321.263,85	333.075,02	1.071.981,88
	Octubre	897.649,00	4.724,47	295.279,28	125.670,86	340.161,73	288.665,02	1.049.776,88
	Noviembre	956.245,00	5.032,87	314.554,28	123.305,28	342.235,05	354.817,22	1.134.911,83
	Diciembre	977.552,00	5.145,01	321.563,16	129.654,27	267.540,55	435.267,89	1.154.025,86
2008	Enero	1.036.206,00	5.453,72	340.857,24	122.163,23	414.482,40	538.281,75	1.415.784,62

<sup>18</sup> Según se determinó en la sentencia base de recaudo.

<sup>19</sup> Fecha límite por retiro del servicio.

	Febrero	1.036.206,0 0	5.453,72	340.857,24	137.433,64	261.778,36	230.692,18	970.761,41
	Marzo	1.036.206,0 0	5.453,72	340.857,24	145.068,84	479.926,99	461.384,36	1.427.237,42
	Abril	1.110.551,0 0	5.845,01	365.312,83	153.431,39	163.660,15	302.186,77	984.591,14
	Mayo	1.110.551,0 0	5.845,01	365.312,83	126.836,61	350.700,32	576.902,02	1.419.751,78
	Junio	1.110.551,0 0	5.845,01	-	85.921,58	303.940,27	412.072,87	801.934,72
	Julio	1.110.551,0 0	5.845,01	365.312,83	171.843,15	257.180,23	247.243,72	1.041.579,94
	Agosto	1.110.551,0 0	5.845,01	365.312,83	155.477,14	303.940,27	412.072,87	1.236.803,11
	Septiembre	1.110.551,0 0	5.845,01	365.312,83	147.294,13	163.660,15	247.243,72	923.510,83
	Octubre	1.110.551,0 0	5.845,01	365.312,83	139.111,13	268.870,24	329.658,30	1.102.952,49
	Noviembre	1.110.551,0 0	5.845,01	365.312,83	116.607,86	432.530,39	549.430,49	1.463.881,57
	Diciembre	1.110.551,0 0	5.845,01	365.312,83	155.477,14	537.740,48	535.694,73	1.594.225,19
	2009	Enero	1.200.173,0 0	6.316,70	394.793,75	172.445,91	303.201,60	356.261,88
Febrero		1.200.173,0 0	6.316,70	394.793,75	168.024,22	252.668,00	356.261,88	1.171.747,85
Marzo		1.200.173,0 0	6.316,70	394.793,75	154.759,15	277.934,80	534.392,82	1.361.880,52
Abril		1.200.173,0 0	6.316,70	394.793,75	141.494,08	429.535,60	445.327,35	1.411.150,78
Mayo		1.200.173,0 0	6.316,70	394.793,75	154.759,15	379.002,00	623.458,29	1.552.013,19
Junio		1.200.173,0 0	6.316,70	394.793,75	152.548,31	543.236,20	445.327,35	1.535.905,61
Julio		1.200.173,0 0	6.316,70	394.793,75	174.656,76	176.867,60	267.196,41	1.013.514,52
Agosto		1.200.173,0 0	6.316,70	394.793,75	159.180,84	555.869,60	534.392,82	1.644.237,01
Septiembre		1.200.173,0 0	6.316,70	394.793,75	185.710,98	240.034,60	267.196,41	1.087.735,74
Octubre		1.200.173,0 0	6.316,70	15.791,75	172.445,91	176.867,60	267.196,41	632.301,67
Noviembre		1.200.173,0 0	6.316,70	394.793,75	172.445,91	303.201,60	356.261,88	1.226.703,14
Diciembre		1.200.173,0 0	6.316,70	394.793,75	168.024,22	454.802,40	534.392,82	1.552.013,19
2010	Enero	1.236.659,0 0	6.508,73	-	123.015,03	260.349,26	183.546,23	566.910,52
	Febrero	1.236.659,0 0	6.508,73	406.795,72	186.800,60	312.419,12	367.092,46	1.273.107,90
	Marzo	1.236.659,0 0	6.508,73	406.795,72	193.634,76	403.541,36	412.979,02	1.416.950,86
	Abril	1.236.659,0 0	6.508,73	406.795,72	150.351,70	442.593,75	550.638,69	1.550.379,86
	Mayo	1.236.659,0 0	6.508,73	406.795,72	164.020,04	520.698,53	504.752,13	1.596.266,42
	Junio	1.236.659,0 0	6.508,73	406.795,72	159.463,92	338.454,04	458.865,58	1.363.579,27
	Julio	1.236.659,0 0	6.508,73	406.795,72	173.132,26	208.279,41	367.092,46	1.155.299,86
	Agosto	1.236.659,0 0	6.508,73	406.795,72	150.351,70	572.768,38	642.411,81	1.772.327,61
	Septiembre	1.236.659,0 0	6.508,73	406.795,72	186.800,60	312.419,12	275.319,35	1.181.334,78
	Octubre	1.236.659,0 0	6.508,73	406.795,72	186.800,60	273.366,73	367.092,46	1.234.055,51
	Noviembre	1.236.659,0 0	6.508,73	406.795,72	164.020,04	572.768,38	550.638,69	1.694.222,83
	Diciembre	1.236.659,0 0	6.508,73	406.795,72	177.688,37	182.244,48	275.319,35	1.042.047,93
2011	Enero	1.286.621,0 0	6.771,69	423.230,59	137.465,30	650.082,19	763.846,57	1.974.624,65
	Febrero	1.286.621,0 0	6.771,69	423.230,59	199.087,67	297.954,34	286.442,46	1.206.715,06
	Marzo	1.286.621,0 0	6.771,69	423.230,59	199.087,67	433.388,13	381.923,29	1.437.629,68
	Abril	1.286.621,0 0	6.771,69	423.230,59	194.347,49	460.474,88	445.577,17	1.523.630,13
	Mayo	1.286.621,0 0	6.771,69	-	99.543,84	135.433,79	95.480,82	330.458,45
	Junio	1.286.621,0 0	6.771,69	423.230,59	199.087,67	162.520,55	190.961,64	975.800,45
	Julio	1.286.621,0 0	6.771,69	423.230,59	184.867,12	216.694,06	381.923,29	1.206.715,06
	Agosto	1.286.621,0 0	6.771,69	220.079,91	170.646,57	325.041,09	381.923,29	1.097.690,86
	Septiembre	1.286.621,0 0	6.771,69	423.230,59	196.717,58	311.497,72	286.442,46	1.217.888,35
	Octubre	1.286.621,0 0	6.771,69	423.230,59	184.867,12	325.041,09	477.404,11	1.410.542,92

	Noviembre	1.324.209,0 0	6.969,52	435.595,07	170.753,27	362.415,09	491.351,23	1.460.114,66
	Diciembre	1.324.209,0 0	6.969,52	435.595,07	185.389,26	473.927,43	491.351,23	1.586.262,99
2012	Enero	1.397.041,0 0	7.352,85	459.552,96	200.732,73	470.582,23	414.700,59	1.545.568,52
	Febrero	1.397.041,0 0	7.352,85	459.552,96	211.026,72	323.525,28	311.025,44	1.305.130,41
	Marzo	1.397.041,0 0	7.352,85	459.552,96	200.732,73	470.582,23	414.700,59	1.545.568,52
	Abril	1.397.041,0 0	7.352,85	284.922,84	177.571,26	352.936,67	414.700,59	1.230.131,36
	Mayo	1.397.041,0 0	7.352,85	-	138.968,82	235.291,12	414.700,59	788.960,52
	Junio	1.397.041,0 0	7.352,85	459.552,96	200.732,73	352.936,67	414.700,59	1.427.922,96
	Julio	1.397.041,0 0	7.352,85	459.552,96	185.291,75	529.405,01	622.050,89	1.796.300,61
	Agosto	1.397.041,0 0	7.352,85	459.552,96	195.585,74	352.936,67	414.700,59	1.422.775,97
	Septiembre	1.397.041,0 0	7.352,85	459.552,96	195.585,74	411.759,45	518.375,74	1.585.273,89
	Octubre	1.397.041,0 0	7.352,85	459.552,96	200.732,73	499.993,62	518.375,74	1.678.655,05
	Noviembre	1.397.041,0 0	7.352,85	459.552,96	167.277,28	529.405,01	604.771,70	1.761.006,94
	Diciembre	1.397.041,0 0	7.352,85	459.552,96	185.291,75	823.518,91	829.401,18	2.297.764,80
2013	Enero	1.452.085,0 0	7.642,55	477.659,54	208.641,69	489.123,37	431.039,97	1.606.464,56
	Febrero	1.452.085,0 0	7.642,55	477.659,54	222.016,15	259.846,79	323.279,98	1.282.802,46
	Marzo	1.452.085,0 0	7.642,55	477.659,54	219.341,26	458.553,16	718.399,95	1.873.953,91
	Abril	1.452.085,0 0	7.642,55	477.659,54	224.691,05	366.842,53	431.039,97	1.500.233,08
	Mayo	1.452.085,0 0	7.642,55	477.659,54	192.592,33	489.123,37	431.039,97	1.590.415,20
	Junio	1.452.085,0 0	7.642,55	477.659,54	192.592,33	366.842,53	538.799,96	1.575.894,35
	Julio	1.452.085,0 0	7.642,55	477.659,54	211.316,58	382.127,63	377.159,97	1.448.263,72
	Agosto	1.452.085,0 0	7.642,55	477.659,54	205.966,79	489.123,37	431.039,97	1.603.789,67
	Septiembre	1.452.085,0 0	7.642,55	477.659,54	208.641,69	244.561,68	431.039,97	1.361.902,88
	Octubre	1.452.085,0 0	7.642,55	477.659,54	203.291,90	550.263,79	646.559,95	1.877.775,18
	Noviembre	1.452.085,0 0	7.642,55	477.659,54	192.592,33	397.412,74	646.559,95	1.714.224,56
	Diciembre	1.452.085,0 0	7.642,55	19.106,38	224.691,05	183.421,26	215.519,98	642.738,68
2014	Enero	1.504.941,0 0	7.920,74	495.046,38	227.325,30	190.097,81	223.364,93	1.135.834,42
	Febrero	1.504.941,0 0	7.920,74	495.046,38	210.691,74	380.195,62	446.729,85	1.532.663,60
	Marzo	1.504.941,0 0	7.920,74	495.046,38	216.236,26	601.976,40	595.639,81	1.908.898,85
	Abril	1.504.941,0 0	7.920,74	495.046,38	230.097,56	475.244,53	335.047,39	1.535.435,86
	Mayo	1.504.941,0 0	7.920,74	495.046,38	216.236,26	411.878,59	446.729,85	1.569.891,09
	Junio	1.504.941,0 0	7.920,74	495.046,38	194.058,18	697.025,31	595.639,81	1.981.769,67
	Julio	1.504.941,0 0	7.920,74	495.046,38	232.869,82	348.512,65	335.047,39	1.411.476,24
	Agosto	1.504.941,0 0	7.920,74	495.046,38	210.691,74	411.878,59	558.412,32	1.676.029,03
	Septiembre	1.504.941,0 0	7.920,74	495.046,38	232.869,82	380.195,62	446.729,85	1.554.841,68
	Octubre	1.504.941,0 0	7.920,74	495.046,38	216.236,26	380.195,62	446.729,85	1.538.208,12
	Noviembre	1.504.941,0 0	7.920,74	495.046,38	199.602,70	443.561,56	558.412,32	1.696.622,96
	Diciembre	1.504.941,0 0	7.920,74	99.009,28	210.691,74	348.512,65	335.047,39	993.261,06
2015	Enero	1.582.596,0 0	8.329,45	520.590,79	227.394,06	233.224,67	352.335,85	1.333.545,37
	Febrero	1.582.596,0 0	8.329,45	520.590,79	221.563,44	399.813,73	469.781,13	1.611.749,08
	Marzo	1.582.596,0 0	8.329,45	520.590,79	221.563,44	466.449,35	704.671,69	1.913.275,27
	Abril	1.582.596,0 0	8.329,45	520.590,79	209.902,21	566.402,78	587.226,41	1.884.122,19
	Mayo	1.582.596,0 0	8.329,45	520.590,79	221.563,44	433.131,54	587.226,41	1.762.512,18
	Junio	1.582.596,0 0	8.329,45	520.590,79	209.902,21	766.309,64	782.968,55	2.279.771,19
	Julio	1.675.240,0 0	8.817,05	551.065,79	259.221,35	246.877,47	372.961,33	1.430.125,94

	Agosto	1.634.064,0 0	8.600,34	537.521,05	216.728,49	619.224,25	687.166,91	2.060.640,71
	Septiembre	1.634.064,0 0	8.600,34	537.521,05	252.849,90	378.414,82	363.794,25	1.532.580,03
	Octubre	1.634.064,0 0	8.600,34	-	198.667,78	172.006,74	242.529,50	613.204,02
	Noviembre	1.634.064,0 0	8.600,34	537.521,05	198.667,78	791.230,99	646.745,33	2.174.165,15
	Diciembre	1.634.064,0 0	8.600,34	537.521,05	216.728,49	653.625,60	848.853,25	2.256.728,39
2016	Enero	1.769.202,0 0	9.311,59	581.974,34	208.579,60	707.680,80	919.053,88	2.417.288,63
	Febrero	1.769.202,0 0	9.311,59	581.974,34	247.688,28	484.202,65	525.173,65	1.839.038,92
	Marzo	1.769.202,0 0	9.311,59	581.974,34	267.242,62	521.449,01	787.760,47	2.158.426,44
	Abril	1.769.202,0 0	9.311,59	581.974,34	273.760,73	260.724,51	393.880,23	1.510.339,81
	Mayo	1.769.202,0 0	9.311,59	581.974,34	234.652,05	856.666,23	919.053,88	2.592.346,51
	Junio	1.769.202,0 0	9.311,59	581.974,34	247.688,28	633.188,08	656.467,06	2.119.317,76
	Julio	1.769.202,0 0	9.311,59	581.974,34	244.429,22	595.941,73	525.173,65	1.947.518,94
	Agosto	1.769.202,0 0	9.311,59	488.858,45	234.652,05	409.709,94	525.173,65	1.658.394,09
	Septiembre	1.769.202,0 0	9.311,59	581.974,34	267.242,62	260.724,51	393.880,23	1.503.821,70
	Octubre	1.769.202,0 0	9.311,59	581.974,34	250.947,34	614.564,91	656.467,06	2.103.953,64
	Noviembre	1.769.202,0 0	9.311,59	581.974,34	234.652,05	446.956,29	525.173,65	1.788.756,34
	Diciembre	1.769.202,0 0	9.311,59	581.974,34	254.206,39	260.724,51	393.880,23	1.490.785,47
2017	Enero	1.895.700,0 0	9.977,37	623.585,53	244.445,53	718.370,53	844.085,37	2.430.486,95
	Febrero	1.895.700,0 0	9.977,37	623.585,53	293.334,63	279.366,32	422.042,68	1.618.329,16
	Marzo	1.895.700,0 0	9.977,37	623.585,53	293.334,63	279.366,32	422.042,68	1.618.329,16
	Abril	1.895.700,0 0	9.977,37	623.585,53	244.445,53	838.098,95	703.404,47	2.409.534,47
	Mayo	1.895.700,0 0	9.977,37	623.585,53	258.413,84	359.185,26	703.404,47	1.944.589,11
	Junio	1.895.700,0 0	9.977,37	-	272.382,16	239.456,84	281.361,79	793.200,79
Total				52.912.399,5 2	24.105.635,1 7	50.166.541,6 1	58.082.087,4 7	185.266.663,7 7

Lo anterior obedece a la orden impuesta que consistió en: i) liquidar las horas extras con un límite establecido de 50 horas extras al mes<sup>20</sup>, ii) pagar el recargo nocturno que equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria que se determina con la asignación básica con una jornada de 44 horas semanales<sup>21</sup> sobre 190 horas mensuales<sup>22</sup>, iii) cancelar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos<sup>23</sup> equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado (con el disfrute de un día de descanso compensatorio), lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% y el 235% por recargo festivo nocturno.

Se debe realizar el descuento de los valores reconocidos mensualmente por la entidad para determinar la diferencia a favor del ejecutante:

<sup>20</sup> Literal d) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 Decreto 10 de 1989.

<sup>21</sup> Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

<sup>22</sup> Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978.

<sup>23</sup> Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

Año	Mes	Valor total que debía pagar la entidad (sobre 190 horas)	Valor cancelado por el sistema de recargos de la entidad (sobre 240 horas)	Diferencia a favor del ejecutante
2006	Octubre	929.366,26	570.337,00	359.029,26
	Noviembre	1.000.344,11	726.969,00	273.375,11
	Diciembre	1.241.225,20	917.666,00	323.559,20
2007	Enero	841.900,27	607.212,00	234.688,27
	Febrero	240.475,44	178.757,00	61.718,44
	Marzo	763.001,65	607.212,00	155.789,65
	Abril	1.287.181,42	955.567,00	331.614,42
	Mayo	971.586,93	794.793,00	176.793,93
	Junio	912.531,08	774.222,00	138.309,08
	Julio	914.184,64	826.211,00	87.973,64
	Agosto	885.365,38	831.447,00	53.918,38
	Septiembre	1.071.981,88	675.416,00	396.565,88
	Octubre	1.049.776,88	644.063,00	405.713,88
	Noviembre	1.134.911,83	811.585,00	323.326,83
	Diciembre	1.154.025,86	769.414,00	384.611,86
2008	Enero	1.415.784,62	933.969,00	481.815,62
	Febrero	970.761,41	507.711,00	463.050,41
	Marzo	1.427.237,42	1.179.960,00	247.277,42
	Abril	984.591,14	671.176,00	313.415,14
	Mayo	1.419.751,78	1.032.629,00	387.122,78
	Junio	801.934,72	900.394,00	-98.459,28
	Julio	1.041.579,94	745.547,00	296.032,94
	Agosto	1.236.803,11	1.014.071,00	222.732,11
	Septiembre	923.510,83	680.675,00	242.835,83
	Octubre	1.102.952,49	825.972,00	276.980,49
	Noviembre	1.463.881,57	974.046,00	489.835,57
	Diciembre	1.594.225,19	1.135.075,00	459.150,19
2009	Enero	1.226.703,14	819.493,00	407.210,14
	Febrero	1.171.747,85	693.631,00	478.116,85
	Marzo	1.361.880,52	864.379,00	497.501,52
	Abril	1.411.150,78	999.496,00	411.654,78
	Mayo	1.552.013,19	943.274,00	608.739,19
	Junio	1.535.905,61	1.052.478,00	483.427,61
	Julio	1.013.514,52	1.278.705,00	-265.190,49
	Agosto	1.644.237,01	1.296.186,00	348.051,01
	Septiembre	1.087.735,74	765.110,00	322.625,74
	Octubre	632.301,67	488.070,00	144.231,67
	Noviembre	1.226.703,14	923.633,00	303.070,14
	Diciembre	1.552.013,19	1.226.576,00	325.437,19
2010	Enero	566.910,52	435.563,00	131.347,52
	Febrero	1.273.107,90	774.112,00	498.995,90
	Marzo	1.416.950,86	935.635,00	481.315,86
	Abril	1.550.379,86	1.014.146,00	536.233,86
	Mayo	1.596.266,42	1.200.423,00	395.843,42
	Junio	1.363.579,27	984.142,00	379.437,27
	Julio	1.155.299,86	1.045.651,00	109.648,86
	Agosto	1.772.327,61	1.436.577,00	335.750,61
	Septiembre	1.181.334,78	839.598,00	341.736,78

	Octubre	1.234.055,51	1.023.077,00	210.978,51
	Noviembre	1.694.222,83	1.149.062,00	545.160,83
	Diciembre	1.042.047,93	766.825,00	275.222,93
2011	Enero	1.974.624,65	1.507.693,00	466.931,65
	Febrero	1.206.715,06	797.645,00	409.070,06
	Marzo	1.437.629,68	994.995,00	442.634,68
	Abril	1.523.630,13	1.030.549,00	493.081,13
	Mayo	330.458,45	436.583,00	-106.124,55
	Junio	975.800,45	762.323,00	213.477,45
	Julio	1.206.715,06	956.389,00	250.326,06
	Agosto	1.097.690,86	717.291,00	380.399,86
	Septiembre	1.217.888,35	863.106,00	354.782,35
	Octubre	1.410.542,92	1.120.966,00	289.576,92
	Noviembre	1.460.114,66	1.142.131,00	317.983,66
	Diciembre	1.586.262,99	1.265.171,00	321.091,99
2012	Enero	1.545.568,52	1.042.263,00	503.305,52
	Febrero	1.305.130,41	842.528,00	462.602,41
	Marzo	1.545.568,52	930.808,00	614.760,52
	Abril	1.230.131,36	832.320,00	397.811,36
	Mayo	788.960,52	825.231,00	-36.270,48
	Junio	1.427.922,96	1.204.948,00	222.974,96
	Julio	1.796.300,61	1.236.963,00	559.337,61
	Agosto	1.422.775,97	1.209.022,00	213.753,97
	Septiembre	1.585.273,89	1.046.034,00	539.239,89
	Octubre	1.678.655,05	1.124.036,00	554.619,05
	Noviembre	1.761.006,94	1.166.236,00	594.770,94
	Diciembre	2.297.764,80	1.601.940,00	695.824,80
2013	Enero	1.606.464,56	1.067.364,00	539.100,56
	Febrero	1.282.802,46	757.503,00	525.299,46
	Marzo	1.873.953,91	1.362.056,00	511.897,91
	Abril	1.500.233,08	1.088.388,00	411.845,08
	Mayo	1.590.415,20	1.125.366,00	465.049,20
	Junio	1.575.894,35	945.670,00	630.224,35
	Julio	1.448.263,72	1.214.004,00	234.259,72
	Agosto	1.603.789,67	1.399.817,00	203.972,67
	Septiembre	1.361.902,88	839.789,00	522.113,88
	Octubre	1.877.775,18	1.290.541,00	587.234,18
	Noviembre	1.714.224,56	1.191.617,00	522.607,56
	Diciembre	642.738,68	493.709,00	149.029,68
2014	Enero	1.135.834,42	715.160,00	420.674,42
	Febrero	1.532.663,60	944.350,00	588.313,60
	Marzo	1.908.898,85	1.349.431,00	559.467,85
	Abril	1.535.435,86	1.395.147,00	140.288,86
	Mayo	1.569.891,09	1.349.431,00	220.460,09
	Junio	1.981.769,67	1.451.641,00	530.128,67
	Julio	1.411.476,24	1.010.191,00	401.285,24
	Agosto	1.676.029,03	1.358.837,00	317.192,03
	Septiembre	1.554.841,68	999.128,00	555.713,68
	Octubre	1.538.208,12	1.210.850,00	327.358,12
	Noviembre	1.696.622,96	1.396.341,00	300.281,96
	Diciembre	993.261,06	725.507,00	267.754,06

2015	Enero	1.333.545,37	979.231,00	354.314,37
	Febrero	1.611.749,08	1.020.774,00	590.975,08
	Marzo	1.913.275,27	1.273.330,00	639.945,27
	Abril	1.884.122,19	1.377.517,00	506.605,19
	Mayo	1.762.512,18	1.484.343,00	278.169,18
	Junio	2.279.771,19	1.576.002,00	703.769,19
	Julio	1.430.125,94	1.177.206,00	252.919,94
	Agosto	2.060.640,71	1.532.616,00	528.024,71
	Septiembre	1.532.580,03	1.082.568,00	450.012,03
	Octubre	613.204,02	485.454,00	127.750,02
	Noviembre	2.174.165,15	1.502.658,00	671.507,15
	Diciembre	2.256.728,39	1.266.144,00	990.584,39
2016	Enero	2.417.288,63	1.808.272,00	609.016,63
	Febrero	1.839.038,92	1.185.942,00	653.096,92
	Marzo	2.158.426,44	1.559.363,00	599.063,44
	Abril	1.510.339,81	1.172.095,00	338.244,81
	Mayo	2.592.346,51	1.177.310,00	1.415.036,51
	Junio	2.119.317,76	1.377.029,00	742.288,76
	Julio	1.947.518,94	1.566.481,00	381.037,94
	Agosto	1.658.394,09	1.001.810,00	656.584,09
	Septiembre	1.503.821,70	1.165.935,00	337.886,70
	Octubre	2.103.953,64	1.524.094,00	579.859,64
	Noviembre	1.788.756,34	1.197.160,00	591.596,34
	Diciembre	1.490.785,47	1.038.669,00	452.116,47
2017	Enero	2.430.486,95	1.778.009,00	652.477,95
	Febrero	1.618.329,16	1.222.727,00	395.602,16
	Marzo	1.618.329,16	1.398.869,00	219.460,16
	Abril	2.409.534,47	1.695.072,00	714.462,47
	Mayo	1.944.589,11	1.145.319,00	799.270,11
	Junio	793.200,79	627.951,00	165.249,79
Total		185.266.663,77	133.986.897,00	51.279.766,77

Luego, se generaron unas diferencias y estos valores se deben actualizar o indexar por el período transcurrido entre la fecha en que se consolidó el derecho al trabajo suplementario y aquella en la cual quedó ejecutoriada la orden que reconoció las horas extras y los recargos.

Fecha de causación	Diferencia a favor del ejecutante	IPC inicial	IPC final	factor indexación	Valor de la indexación	Valor indexado
oct-06	359.029,26	87,5904	133,39977	1,522995328	\$187.770,62	\$546.799,88
nov-06	273.375,11	87,46374	133,39977	1,525200843	\$143.576,84	\$416.951,95
dic-06	323.559,20	87,67102	133,39977	1,521594821	\$168.766,80	\$492.326,00
ene-07	234.688,27	87,86896	133,39977	1,518167166	\$121.607,76	\$356.296,03
feb-07	61.718,44	88,54252	133,39977	1,506618176	\$31.267,68	\$92.986,13
mar-07	155.789,65	89,58025	133,39977	1,489164967	\$76.206,84	\$231.996,49
abr-07	331.614,42	90,66685	133,39977	1,471318018	\$156.295,85	\$487.910,27
may-07	176.793,93	91,48253	133,39977	1,458199396	\$81.006,87	\$257.800,80
jun-07	138.309,08	91,75661	133,39977	1,453843707	\$62.770,70	\$201.079,78
jul-07	87.973,64	91,86894	133,39977	1,452066063	\$39.769,90	\$127.743,54
ago-07	53.918,38	92,02048	133,39977	1,44967479	\$24.245,74	\$78.164,12

sept-07	396.565,88	91,89765	133,39977	1,451612419	\$179.094,08	\$575.659,96
oct-07	405.713,88	91,9743	133,39977	1,450402667	\$182.734,61	\$588.448,50
nov-07	323.326,83	91,97976	133,39977	1,45031657	\$145.599,43	\$468.926,26
dic-07	384.611,86	92,41584	133,39977	1,443473002	\$170.564,98	\$555.176,84
ene-08	481.815,62	92,87228	133,39977	1,436378756	\$210.254,10	\$692.069,72
feb-08	463.050,41	93,85245	133,39977	1,421377599	\$195.119,07	\$658.169,48
mar-08	247.277,42	95,27039	133,39977	1,400222776	\$98.966,06	\$346.243,48
abr-08	313.415,14	96,03972	133,39977	1,389006236	\$121.920,44	\$435.335,58
may-08	387.122,78	96,72265	133,39977	1,379198874	\$146.796,52	\$533.919,30
jun-08	-98.459,28	97,62382	133,39977	1,366467426	-\$36.082,12	-\$134.541,40
jul-08	296.032,94	98,4655	133,39977	1,354786905	\$105.028,61	\$401.061,55
ago-08	222.732,11	98,94005	133,39977	1,348288888	\$77.575,12	\$300.307,23
sept-08	242.835,83	99,12932	133,39977	1,345714568	\$83.951,88	\$326.787,72
oct-08	276.980,49	98,94017	133,39977	1,348287253	\$96.468,78	\$373.449,27
nov-08	489.835,57	99,28265	133,39977	1,343636275	\$168.325,27	\$658.160,84
dic-08	459.150,19	99,55967	133,39977	1,339897671	\$156.064,08	\$615.214,26
ene-09	407.210,14	100	133,39977	1,3339977	\$136.007,25	\$543.217,39
feb-09	478.116,85	100,58933	133,39977	1,326182111	\$155.953,16	\$634.070,01
mar-09	497.501,52	101,43129	133,39977	1,31517375	\$156.799,42	\$654.300,94
abr-09	411.654,78	101,93732	133,39977	1,308645058	\$127.055,21	\$538.709,99
may-09	608.739,19	102,26473	133,39977	1,304455309	\$185.333,88	\$794.073,07
jun-09	483.427,61	102,27913	133,39977	1,304271653	\$147.093,32	\$630.520,92
jul-09	-265.190,49	102,22182	133,39977	1,305002885	-\$80.883,86	-\$346.074,35
ago-09	348.051,01	102,18207	133,39977	1,305510546	\$106.333,25	\$454.384,26
sept-09	322.625,74	102,22713	133,39977	1,304935099	\$98.379,91	\$421.005,65
oct-09	144.231,67	102,11512	133,39977	1,306366481	\$44.187,75	\$188.419,42
nov-09	303.070,14	101,98473	133,39977	1,308036703	\$93.356,73	\$396.426,87
dic-09	325.437,19	101,91776	133,39977	1,308896212	\$100.526,32	\$425.963,51
ene-10	131.347,52	102,00181	133,39977	1,307817675	\$40.431,09	\$171.778,61
feb-10	498.995,90	102,70133	133,39977	1,298909858	\$149.154,79	\$648.150,69
mar-10	481.315,86	103,55215	133,39977	1,288237569	\$138.733,31	\$620.049,18
abr-10	536.233,86	103,81247	133,39977	1,285007187	\$152.830,50	\$689.064,37
may-10	395.843,42	104,29044	133,39977	1,279117913	\$110.486,99	\$506.330,41
jun-10	379.437,27	104,39815	133,39977	1,277798218	\$105.407,00	\$484.844,26
jul-10	109.648,86	104,51684	133,39977	1,276347142	\$30.301,15	\$139.950,00
ago-10	335.750,61	104,47279	133,39977	1,276885302	\$92.964,41	\$428.715,02
sept-10	341.736,78	104,59005	133,39977	1,275453736	\$94.132,67	\$435.869,45
oct-10	210.978,51	104,44808	133,39977	1,277187383	\$58.480,58	\$269.459,09
nov-10	545.160,83	104,35595	133,39977	1,27831494	\$151.726,40	\$696.887,23
dic-10	275.222,93	104,55843	133,39977	1,275839452	\$75.917,34	\$351.140,27
ene-11	466.931,65	105,23651	133,39977	1,267618719	\$124.959,65	\$591.891,30
feb-11	409.070,06	106,19253	133,39977	1,256206722	\$104.806,50	\$513.876,56
mar-11	442.634,68	106,83242	133,39977	1,248682469	\$110.075,48	\$552.710,16
abr-11	493.081,13	107,12039	133,39977	1,245325656	\$120.965,45	\$614.046,58
may-11	-106.124,55	107,24806	133,39977	1,243843199	-\$25.877,75	-\$132.002,30
jun-11	213.477,45	107,55352	133,39977	1,240310591	\$51.300,89	\$264.778,35
jul-11	250.326,06	107,89544	133,39977	1,236380055	\$59.172,09	\$309.498,15
ago-11	380.399,86	108,04537	133,39977	1,234664382	\$89.266,30	\$469.666,16
sept-11	354.782,35	108,01191	133,39977	1,235046857	\$83.390,48	\$438.172,83
oct-11	289.576,92	108,3454	133,39977	1,231245351	\$66.963,32	\$356.540,23
nov-11	317.983,66	108,551	133,39977	1,228913322	\$72.790,70	\$390.774,36
dic-11	321.091,99	108,70205	133,39977	1,227205651	\$72.953,91	\$394.045,91
ene-12	503.305,52	109,1574	133,39977	1,222086363	\$111.777,29	\$615.082,81

feb-12	462.602,41	109,95503	133,39977	1,213221169	\$98.636,63	\$561.239,03
mar-12	614.760,52	110,6266	133,39977	1,205856186	\$126.552,26	\$741.312,77
abr-12	397.811,36	110,76164	133,39977	1,204386013	\$81.307,08	\$479.118,44
may-12	-36.270,48	110,92154	133,39977	1,202649819	-\$7.350,21	-\$43.620,68
jun-12	222.974,96	111,25436	133,39977	1,199052064	\$44.383,63	\$267.358,58
jul-12	559.337,61	111,34646	133,39977	1,198060271	\$110.782,56	\$670.120,17
ago-12	213.753,97	111,32241	133,39977	1,198319099	\$42.391,49	\$256.145,46
sept-12	539.239,89	111,36807	133,39977	1,197827798	\$106.676,64	\$645.916,53
oct-12	554.619,05	111,68694	133,39977	1,194407959	\$107.822,36	\$662.441,41
nov-12	594.770,94	111,86942	133,39977	1,192459655	\$114.469,41	\$709.240,36
dic-12	695.824,80	111,71648	133,39977	1,194092134	\$135.054,12	\$830.878,92
ene-13	539.100,56	111,81576	133,39977	1,193031912	\$104.063,61	\$643.164,18
feb-13	525.299,46	112,14896	133,39977	1,189487357	\$99.537,61	\$624.837,07
mar-13	511.897,91	112,64705	133,39977	1,184227816	\$94.305,83	\$606.203,74
abr-13	411.845,08	112,87881	133,39977	1,181796389	\$74.871,95	\$486.717,03
may-13	465.049,20	113,16432	133,39977	1,178814754	\$83.157,66	\$548.206,86
jun-13	630.224,35	113,47973	133,39977	1,17553831	\$110.628,52	\$740.852,87
jul-13	234.259,72	113,74622	133,39977	1,172784203	\$40.476,38	\$274.736,10
ago-13	203.972,67	113,79727	133,39977	1,172258087	\$35.135,94	\$239.108,61
sept-13	522.113,88	113,89218	133,39977	1,171281206	\$89.428,30	\$611.542,17
oct-13	587.234,18	114,22579	133,39977	1,16786034	\$98.573,33	\$685.807,51
nov-13	522.607,56	113,92928	133,39977	1,17089979	\$89.313,52	\$611.921,08
dic-13	149.029,68	113,68292	133,39977	1,173437223	\$25.847,29	\$174.876,97
ene-14	420.674,42	113,98254	133,39977	1,17035267	\$71.663,01	\$492.337,43
feb-14	588.313,60	114,53678	133,39977	1,164689369	\$96.888,99	\$685.202,59
mar-14	559.467,85	115,25924	133,39977	1,157388943	\$88.054,05	\$647.521,90
abr-14	140.288,86	115,71358	133,39977	1,152844549	\$21.442,39	\$161.731,24
may-14	220.460,09	116,24321	133,39977	1,147591932	\$32.538,13	\$252.998,22
jun-14	530.128,67	116,80555	133,39977	1,142067051	\$75.313,82	\$605.442,49
jul-14	401.285,24	116,91441	133,39977	1,141003662	\$56.582,69	\$457.867,93
ago-14	317.192,03	117,0913	133,39977	1,139279947	\$44.178,49	\$361.370,52
sept-14	555.713,68	117,32919	133,39977	1,136970007	\$76.116,11	\$631.829,78
oct-14	327.358,12	117,48858	133,39977	1,135427545	\$44.333,31	\$371.691,42
nov-14	300.281,96	117,68219	133,39977	1,133559547	\$40.105,52	\$340.387,48
dic-14	267.754,06	117,8373	133,39977	1,132067435	\$35.361,59	\$303.115,65
ene-15	354.314,37	118,15166	133,39977	1,129055402	\$45.726,18	\$400.040,55
feb-15	590.975,08	118,91289	133,39977	1,121827667	\$71.997,12	\$662.972,20
mar-15	639.945,27	120,27993	133,39977	1,109077549	\$69.803,66	\$709.748,93
abr-15	506.605,19	120,98456	133,39977	1,102618136	\$51.986,88	\$558.592,06
may-15	278.169,18	121,63437	133,39977	1,096727594	\$26.906,64	\$305.075,81
jun-15	703.769,19	121,95433	133,39977	1,093850214	\$66.048,89	\$769.818,07
jul-15	252.919,94	122,08236	133,39977	1,092703074	\$23.446,46	\$276.366,39
ago-15	528.024,71	122,30851	133,39977	1,090682652	\$47.882,68	\$575.907,39
sept-15	450.012,03	122,89561	133,39977	1,085472215	\$38.463,52	\$488.475,55
oct-15	127.750,02	123,77501	133,39977	1,077760123	\$9.933,86	\$137.683,87
nov-15	671.507,15	124,61929	133,39977	1,070458434	\$47.313,34	\$718.820,50
dic-15	990.584,39	125,37075	133,39977	1,064042211	\$63.439,21	\$1.054.023,60
ene-16	609.016,63	126,14945	133,39977	1,057474052	\$35.002,65	\$644.019,28
feb-16	653.096,92	127,77754	133,39977	1,044000143	\$28.736,36	\$681.833,28
mar-16	599.063,44	129,41261	133,39977	1,030809671	\$18.456,95	\$617.520,39
abr-16	338.244,81	130,63385	133,39977	1,021173073	\$7.161,68	\$345.406,49
may-16	1.415.036,51	131,28192	133,39977	1,016132077	\$22.827,48	\$1.437.863,99
jun-16	742.288,76	131,95119	133,39977	1,01097815	\$8.148,96	\$750.437,72

jul-16	381.037,94	132,58412	133,39977	1,006151943	\$2.344,12	\$383.382,06
ago-16	656.584,09	133,27352	133,39977	1,0009473	\$621,98	\$657.206,07
sept-16	337.886,70	132,84716	133,39977	1,004159743	\$1.405,52	\$339.292,22
oct-16	579.859,64	132,77698	133,39977	1,004690497	\$2.719,83	\$582.579,47
nov-16	591.596,34	132,69744	133,39977	1,005292717	\$3.131,15	\$594.727,49
dic-16	452.116,47	132,84598	133,39977	1,004168662	\$1.884,72	\$454.001,20
ene-17	587.230,15	133,39977	133,39977	1	\$0,00	\$587.230,15
Ejecutoria de la sentencia (27 de enero de 2017)						\$58.913.427,54
ene-17	65.247,79					\$65.247,79
feb-17	395.602,16					\$395.602,16
mar-17	219.460,16					\$219.460,16
abr-17	714.462,47					\$714.462,47
may-17	799.270,11					\$799.270,11
jun-17	165.249,79					\$165.249,79
Subtotal						\$2.294.044,69
Total	51.279.766,77				9.992.953,25	\$61.207.472,23

Manifiesta la Sala que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones<sup>24</sup> y en salud<sup>25</sup> incluye la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, razón por la cual se debe disponer de la suma indexada que resulta a favor del ejecutante el descuento a salud (4%) y los aportes para pensión (4%)<sup>26</sup>.

Descuentos de ley			
Fecha	Valor indexado	Descuentos en salud (4%)	Aportes a pensión (4%)
oct-06	\$546.799,88	21.872,00	21.872,00
nov-06	\$416.951,95	16.678,08	16.678,08
dic-06	\$492.326,00	19.693,04	19.693,04
ene-07	\$356.296,03	14.251,84	14.251,84
feb-07	\$92.986,13	3.719,45	3.719,45
mar-07	\$231.996,49	9.279,86	9.279,86
abr-07	\$487.910,27	19.516,41	19.516,41
may-07	\$257.800,80	10.312,03	10.312,03
jun-07	\$201.079,78	8.043,19	8.043,19
jul-07	\$127.743,54	5.109,74	5.109,74
ago-07	\$78.164,12	3.126,56	3.126,56
sept-07	\$575.659,96	23.026,40	23.026,40
oct-07	\$588.448,50	23.537,94	23.537,94
nov-07	\$468.926,26	18.757,05	18.757,05
dic-07	\$555.176,84	22.207,07	22.207,07
ene-08	\$692.069,72	27.682,79	27.682,79
feb-08	\$658.169,48	26.326,78	26.326,78
mar-08	\$346.243,48	13.849,74	13.849,74
abr-08	\$435.335,58	17.413,42	17.413,42

<sup>24</sup> Ver artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año.

<sup>25</sup> Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

<sup>26</sup> Sobre las diferencias con valor negativo no se aplican los descuentos de ley.

may-08	\$533.919,30	21.356,77	21.356,77
jun-08	-\$134.541,40	-	-
jul-08	\$401.061,55	16.042,46	16.042,46
ago-08	\$300.307,23	12.012,29	12.012,29
sept-08	\$326.787,72	13.071,51	13.071,51
oct-08	\$373.449,27	14.937,97	14.937,97
nov-08	\$658.160,84	26.326,43	26.326,43
dic-08	\$615.214,26	24.608,57	24.608,57
ene-09	\$543.217,39	21.728,70	21.728,70
feb-09	\$634.070,01	25.362,80	25.362,80
mar-09	\$654.300,94	26.172,04	26.172,04
abr-09	\$538.709,99	21.548,40	21.548,40
may-09	\$794.073,07	31.762,92	31.762,92
jun-09	\$630.520,92	25.220,84	25.220,84
jul-09	-\$346.074,35	-	-
ago-09	\$454.384,26	18.175,37	18.175,37
sept-09	\$421.005,65	16.840,23	16.840,23
oct-09	\$188.419,42	7.536,78	7.536,78
nov-09	\$396.426,87	15.857,07	15.857,07
dic-09	\$425.963,51	17.038,54	17.038,54
ene-10	\$171.778,61	6.871,14	6.871,14
feb-10	\$648.150,69	25.926,03	25.926,03
mar-10	\$620.049,18	24.801,97	24.801,97
abr-10	\$689.064,37	27.562,57	27.562,57
may-10	\$506.330,41	20.253,22	20.253,22
jun-10	\$484.844,26	19.393,77	19.393,77
jul-10	\$139.950,00	5.598,00	5.598,00
ago-10	\$428.715,02	17.148,60	17.148,60
sept-10	\$435.869,45	17.434,78	17.434,78
oct-10	\$269.459,09	10.778,36	10.778,36
nov-10	\$696.887,23	27.875,49	27.875,49
dic-10	\$351.140,27	14.045,61	14.045,61
ene-11	\$591.891,30	23.675,65	23.675,65
feb-11	\$513.876,56	20.555,06	20.555,06
mar-11	\$552.710,16	22.108,41	22.108,41
abr-11	\$614.046,58	24.561,86	24.561,86
may-11	-\$132.002,30	-	-
jun-11	\$264.778,35	10.591,13	10.591,13
jul-11	\$309.498,15	12.379,93	12.379,93
ago-11	\$469.666,16	18.786,65	18.786,65
sept-11	\$438.172,83	17.526,91	17.526,91
oct-11	\$356.540,23	14.261,61	14.261,61
nov-11	\$390.774,36	15.630,97	15.630,97
dic-11	\$394.045,91	15.761,84	15.761,84
ene-12	\$615.082,81	24.603,31	24.603,31
feb-12	\$561.239,03	22.449,56	22.449,56
mar-12	\$741.312,77	29.652,51	29.652,51
abr-12	\$479.118,44	19.164,74	19.164,74
may-12	-\$43.620,68	-	-
jun-12	\$267.358,58	10.694,34	10.694,34
jul-12	\$670.120,17	26.804,81	26.804,81

ago-12	\$256.145,46	10.245,82	10.245,82
sept-12	\$645.916,53	25.836,66	25.836,66
oct-12	\$662.441,41	26.497,66	26.497,66
nov-12	\$709.240,36	28.369,61	28.369,61
dic-12	\$830.878,92	33.235,16	33.235,16
ene-13	\$643.164,18	25.726,57	25.726,57
feb-13	\$624.837,07	24.993,48	24.993,48
mar-13	\$606.203,74	24.248,15	24.248,15
abr-13	\$486.717,03	19.468,68	19.468,68
may-13	\$548.206,86	21.928,27	21.928,27
jun-13	\$740.852,87	29.634,11	29.634,11
jul-13	\$274.736,10	10.989,44	10.989,44
ago-13	\$239.108,61	9.564,34	9.564,34
sept-13	\$611.542,17	24.461,69	24.461,69
oct-13	\$685.807,51	27.432,30	27.432,30
nov-13	\$611.921,08	24.476,84	24.476,84
dic-13	\$174.876,97	6.995,08	6.995,08
ene-14	\$492.337,43	19.693,50	19.693,50
feb-14	\$685.202,59	27.408,10	27.408,10
mar-14	\$647.521,90	25.900,88	25.900,88
abr-14	\$161.731,24	6.469,25	6.469,25
may-14	\$252.998,22	10.119,93	10.119,93
jun-14	\$605.442,49	24.217,70	24.217,70
jul-14	\$457.867,93	18.314,72	18.314,72
ago-14	\$361.370,52	14.454,82	14.454,82
sept-14	\$631.829,78	25.273,19	25.273,19
oct-14	\$371.691,42	14.867,66	14.867,66
nov-14	\$340.387,48	13.615,50	13.615,50
dic-14	\$303.115,65	12.124,63	12.124,63
ene-15	\$400.040,55	16.001,62	16.001,62
feb-15	\$662.972,20	26.518,89	26.518,89
mar-15	\$709.748,93	28.389,96	28.389,96
abr-15	\$558.592,06	22.343,68	22.343,68
may-15	\$305.075,81	12.203,03	12.203,03
jun-15	\$769.818,07	30.792,72	30.792,72
jul-15	\$276.366,39	11.054,66	11.054,66
ago-15	\$575.907,39	23.036,30	23.036,30
sept-15	\$488.475,55	19.539,02	19.539,02
oct-15	\$137.683,87	5.507,35	5.507,35
nov-15	\$718.820,50	28.752,82	28.752,82
dic-15	\$1.054.023,60	42.160,94	42.160,94
ene-16	\$644.019,28	25.760,77	25.760,77
feb-16	\$681.833,28	27.273,33	27.273,33
mar-16	\$617.520,39	24.700,82	24.700,82
abr-16	\$345.406,49	13.816,26	13.816,26
may-16	\$1.437.863,99	57.514,56	57.514,56
jun-16	\$750.437,72	30.017,51	30.017,51
jul-16	\$383.382,06	15.335,28	15.335,28
ago-16	\$657.206,07	26.288,24	26.288,24
sept-16	\$339.292,22	13.571,69	13.571,69
oct-16	\$582.579,47	23.303,18	23.303,18

nov-16	\$594.727,49	23.789,10	23.789,10
dic-16	\$454.001,20	18.160,05	18.160,05
ene-17	\$587.230,15	23.489,21	23.489,21
Ejecutoria de la sentencia (27 de enero de 2017)	\$58.913.427,54	2.382.786,65	2.382.786,65
ene-17	\$65.247,79	2.609,91	2.609,91
feb-17	\$395.602,16	15.824,09	15.824,09
mar-17	\$219.460,16	8.778,41	8.778,41
abr-17	\$714.462,47	28.578,50	28.578,50
may-17	\$799.270,11	31.970,80	31.970,80
jun-17	\$165.249,79	6.609,99	6.609,99
Subtotal	\$2.294.044,69	91.761,79	91.761,79
Total	\$61.207.472,23	2.474.548,44	2.474.548,44

Expuesto lo anterior, señala la Sala que para calcular aritméticamente el valor del trabajo suplementario reconocido al señor Carlos Rafael Cabezas Vargas, se reflejó, lo siguiente:

Capital Indexado	61.207.472,23
Menos: Descuento Salud	2.474.548,44
Menos: Descuento Pensión	2.474.548,44
Subtotal	56.258.375,35
Valor reconocido resolución 1449	60.918.884,00
Total	-4.660.508,65

Como la entidad a través de la Resolución 1449 del 29 de noviembre de 2019<sup>27</sup> por concepto de horas extras y recargos pagó al ejecutante la suma de \$ 60.918,884, se realizó el descuento de esa suma de dinero de la cifra arrojada en la presente liquidación (\$ 56.258.375,35) y arrojó una diferencia negativa (- \$ 4.660.508,65), esto es, se ordenó pagar al ejecutante un valor en exceso por parte de la entidad.

En este sentido queda establecido que la entidad dio cumplimiento a la orden judicial invocada como título ejecutivo respecto de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos que se reclaman en la demanda ejecutiva así como el capital indexado (\$ 109.870.999).

Se precisa que este asunto no será objeto de discusión teniendo en cuenta que la inconformidad con la liquidación es alegada por el señor Carlos Rafael Cabezas Vargas.

<sup>27</sup> Op. Cit.

Considera la Sala que los valores aritméticos arrojados en la Resolución 1449 de 2019 son diferentes a la liquidación expuesta en la presente decisión porque al parecer no se utilizaron los porcentajes (IPC) certificados por la autoridad competente vigentes para indexar la diferencias a favor del ejecutante, se observa que la entidad indexó los valores hasta el mes de junio de 2017 desconociendo que la ejecutoria de la sentencia base de recaudo (título ejecutivo) es del 27 de enero de 2017.

Además, no se practicaron los descuentos de salud y aportes a pensión como corresponde conforme lo señala la ley.

Las pretensiones de la demanda ejecutiva en el presente asunto no se pueden estudiar de fondo solamente como una formalidad derivada de la sentencia que se invoca como título ejecutivo, aquí fue necesario hacer un análisis de la situación fáctica y jurídica para establecer que de acuerdo con la ley, las horas extras y los recargos del ejecutante habían sido liquidados y pagados con suficiencia en un valor superior al que correspondía, pero en aras de no ocasionar una afectación mayor y en aplicación del principio de favorabilidad, la Sala considera que la decisión adoptada por la entidad ejecutada se debe mantener.

Así las cosas, respecto de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos (capital indexado) la obligación se encuentra extinta con ocasión del pago realizado por la entidad.

En consecuencia, no hay lugar a librar mandamiento de pago por el capital indexado derivado de las horas extras y los recargos, como se pretende con la demanda ejecutiva.

## **5. Intereses moratorios**

Por otra parte, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de los intereses moratorios, los mismos que no fueron ni aparecen reconocidos en la Resolución 1449 del 29 de noviembre de 2019, por ello, se procede a efectuar la liquidación de intereses teniendo en cuenta el valor indexado que se determinó en esta decisión la entidad debía pagar.

Se recuerda que la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2017<sup>28</sup>.

En el expediente obra copia de la solicitud de cumplimiento de la orden judicial que presentó el ejecutante a través de apoderado el 28 de junio de 2017<sup>29</sup>.

Según el artículo 192 del CPACA (inciso 5º) los intereses moratorios se causan sin interrupción siempre y cuando el interesado haya presentado dentro del término 3 meses la solicitud en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento, de lo contrario cesará la causación de tales intereses.

En este caso entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (27 de enero de 2017) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (28 de junio de 2017), pasaron más de 3 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 192 del CPACA para la causación de los intereses moratorios.

Luego, esta situación deberá ser tenida en cuenta en las operaciones aritméticas que se requieran en la presente decisión, para determinar la suma de dinero que debe pagar la entidad por concepto de los intereses moratorios causados.

Se aclara que a los intereses moratorios que se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras y recargos que se reclaman por el pago tardío del capital ordenado en la sentencia base de recaudo se aplica la tasa de interés que se encontraba vigente al momento en que se causó la mora según corresponda (DTF y/o interés comercial).

Es decir, la tasa de interés moratorio se determinará por el período en el que se causó la mora, a partir del 28 de enero al 28 de noviembre de 2017 (primeros 10 meses) con el DTF teniendo en cuenta que la causación de los intereses cesó entre el 28 de abril y el 27 de junio de 2017 porque no se presentó en tiempo la solicitud de cumplimiento, y desde el 29 de noviembre de 2017 hasta el 29 de noviembre de 2019 (fecha de expedición de la resolución 1449) la causación de los intereses moratorios se calcula con base en la tasa del interés comercial aplicable vigente (1.5. veces el interés bancario corriente).

---

<sup>28</sup> F. 67 vlto..

<sup>29</sup> Ff. 70 a 72.

No obstante, la liquidación de intereses moratorios puede modificarse en la decisión que eventualmente ordene continuar la ejecución o disponga liquidar el crédito en caso de demostrarse la fecha en la cual se realizó el pago efectivo de la suma de dinero señalada en la resolución 1449, que al momento no reposa en el expediente.

Se destaca que para la liquidación de los intereses moratorios deben distinguirse dos capitales diferentes: i) un capital del retroactivo de las diferencias de las horas extras y recargos causados a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, según cifra determinada en esta decisión y ii) las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la misma hasta el retiro del servicio del ejecutante ocurrido el 14 de junio de 2017, montos a los cuales se deben restar los descuentos en salud y los aportes a pensión.

#### 6. Intereses moratorios causados sobre el capital (diferencias indexadas) consolidado a la fecha de ejecutoria

Los intereses moratorios que se liquidan corresponden a los causados sobre el capital que resultó de las diferencias de horas extras y recargos dejadas de reconocer y pagar, tal como se determinó en la presente decisión a favor del señor Carlos Rafael Cabezas Vargas, una vez fueron aplicados los descuentos por salud y pensión, resultó en \$ 54.147.854,24<sup>30</sup>

Ahora, la Sala utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago pretendido por concepto de intereses moratorios a favor de la parte ejecutante, así:

Liquidación de intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Porcentaje interés	Tasa de Interés aplicable	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
28/01/17	31/01/17	4	DTF	6,94%	0,0184%	\$ 54.147.854,24	\$ 39.819,54
01/02/17	28/02/17	28	DTF	6,78%	0,0180%	\$ 54.147.854,24	\$ 272.516,19
01/03/17	31/03/17	31	DTF	6,65%	0,0176%	\$ 54.147.854,24	\$ 296.111,04
01/04/17	28/04/17	28	DTF	6,53%	0,0173%	\$ 54.147.854,24	\$ 262.777,92
Cesó el pago de intereses moratorios							
28/06/17	30/06/17	3	DTF	5,96%	0,0159%	\$ 54.147.854,24	\$ 25.766,70
01/07/17	31/07/17	31	DTF	5,65%	0,0151%	\$ 54.147.854,24	\$ 252.779,48
01/08/17	31/08/17	31	DTF	5,58%	0,0149%	\$ 54.147.854,24	\$ 249.730,97
01/09/17	30/09/17	30	DTF	5,52%	0,0147%	\$ 54.147.854,24	\$ 239.144,86

30

Valor indexado	Descuentos en salud (4%)	Aportes a pensión (4%)	Total
\$59.569.666,27	2.382.786,65	2.382.786,65	54.804.092,97

01/10/17	31/10/17	31	DTF	5,46%	0,0146%	\$ 54.147.854,24	\$ 244.500,26
01/11/17	28/11/17	28	DTF	5,35%	0,0143%	\$ 54.147.854,24	\$ 216.503,43
29/11/17	30/11/17	2	20,96%	31,44%	0,0749%	\$ 54.147.854,24	\$ 81.142,47
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	0,0743%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.247.718,37
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.243.505,60
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	0,0751%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.138.365,87
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	0,0740%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.242.978,73
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.192.672,99
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.230.315,86
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.182.439,94
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.208.602,75
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.203.822,76
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.158.299,58
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.187.320,32
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.141.788,60
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.175.038,33
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.162.187,39
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.075.788,76
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.173.433,92
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.132.992,25
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.171.828,95
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.131.956,24
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.168.617,33
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.170.758,66
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.132.992,25
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.158.969,06
01/11/19	29/11/19	29	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 54.147.854,24	\$ 1.080.681,72
Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							\$ 30.293.869,07

## 7. Intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria

Con posterioridad al 27 de enero de 2017, esto es, la ejecutoria de la sentencia, en virtud del reconocimiento de horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, se generaron unas diferencias<sup>31</sup> a favor del ejecutante hasta la fecha de retiro del servicio<sup>32</sup>, resultaron unas sumas sobre las cuales también se generaron intereses moratorios, por ello, se deben liquidar intereses, así:

Liquidación de intereses moratorios sobre las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés

<sup>31</sup>

Fecha	Diferencias indexadas	Descuentos en salud (4%)	Aportes a pensión (4%)	Total Diferencia mensual
ene-17	\$65.247,79	2.609,91	2.609,91	60.027,97
feb-17	\$395.602,16	15.824,09	15.824,09	363.953,99
mar-17	\$219.460,16	8.778,41	8.778,41	201.903,35
abr-17	\$714.462,47	28.578,50	28.578,50	657.305,47
may-17	\$799.270,11	31.970,80	31.970,80	735.328,50
jun-17	\$165.249,79	6.609,99	6.609,99	152.029,81

<sup>32</sup> Ocurrido el 14 de junio de 2017.

28/01/17	31/01/17	4	DTF	6,94%	0,0184%	\$ 60.027,97	\$ 60.027,97	\$ 44,14
01/02/17	28/02/17	28	DTF	6,78%	0,0180%	\$ 363.953,99	\$ 423.981,96	\$ 2.133,82
01/03/17	31/03/17	31	DTF	6,65%	0,0176%	\$ 201.903,35	\$ 625.885,31	\$ 3.422,69
01/04/17	28/04/17	28	DTF	6,53%	0,0173%	\$ 613.485,11	\$ 1.239.370,41	\$ 6.014,63
29/04/17	30/04/17	2	Cesó la causación de intereses		-	\$ 43.820,36	\$ 1.283.190,78	\$ 0,00
01/05/17	31/05/17	31	Cesó la causación de intereses		-	\$ 735.328,50	\$ 2.018.519,28	\$ 0,00
01/06/17	27/06/17	27	Cesó la causación de intereses		-	\$ 136.826,83	\$ 2.155.346,11	\$ 0,00
28/06/17	30/06/17	3	DTF	5,96%	0,0159%	\$ 15.202,98	\$ 2.170.549,09	\$ 1.032,87
01/07/17	31/07/17	31	DTF	5,65%	0,0151%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 10.132,82
01/08/17	31/08/17	31	DTF	5,58%	0,0149%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 10.010,62
01/09/17	30/09/17	30	DTF	5,52%	0,0147%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 9.586,26
01/10/17	31/10/17	31	DTF	5,46%	0,0146%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 9.800,94
01/11/17	28/11/17	28	DTF	5,35%	0,0143%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 8.678,67
29/11/17	30/11/17	2	20,96%	31,44%	0,0749%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 3.252,64
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	0,0743%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 50.015,54
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 49.846,66
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	0,0751%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 45.632,08
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	0,0740%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 49.825,55
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 47.809,01
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 49.317,95
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 47.398,81
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 48.447,56
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 48.255,95
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 46.431,13
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 47.594,44
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 45.769,28
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 47.102,11
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 46.586,98
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 43.123,64
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 47.037,80
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 45.416,67
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 46.973,46
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 45.375,14
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 46.844,72
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 46.930,56
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 45.416,67
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 46.457,97
01/11/19	29/11/19	29	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 0,00	\$ 2.170.549,09	\$ 43.319,77
Total intereses moratorios sobre diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria								\$ 1.191.039,57

Expuesto lo anterior, señala la Sala que fueron calculados aritméticamente el valor de los intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$ 30.293.869,07) y sobre las diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la misma (\$ 1.191.039,57), por lo tanto, se debe pagar por este concepto (intereses moratorios) en dinero la suma total de \$ 31.484.908,64, en cumplimiento de la orden que se invoca como título ejecutivo, cifra sobre la cual se dispondrá librar mandamiento de pago.

## VI. Conclusión

I) En este caso los salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Carlos Rafael Cabezas Vargas desde el 8 de octubre de 2006 hasta el 14 de junio de 2017, aparecen señalados en la liquidación elaborada por la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. para expedir la Resolución 1449 del 29 de noviembre de 2019 que fue allegada al proceso.

II) El ejecutante no tiene derecho al capital indexado que se pide por concepto de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, toda vez que analizada y verificada la liquidación en la presente decisión, se encontró una diferencia negativa, por ello, no es procedente librar mandamiento de pago por este concepto.

III) En el presente asunto es procedente el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que se invoca como título ejecutivo por valor de \$ 31.484.908,64.

IV) Es decir, la obligación relacionada con las diferencias de horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, se encuentra extinta con ocasión del pago realizado por la entidad, pero como no se ha pagado ninguna suma por concepto de intereses, los mismos se adeudan y se deben cancelar al ejecutante.

V) Se precisa que en virtud de esta decisión la entidad no puede obtener la devolución de ninguna suma de dinero.

VI) Por último, se aclara que la sentencia base de recaudo ordenó la reliquidación de cesantías, pero en la demanda ejecutiva no se solicitó ningún reconocimiento por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "E",

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago pretendido por concepto de capital indexado derivado de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, por lo expuesto en esta providencia.

**Segundo:** Librar mandamiento de pago a favor del señor Carlos Rafael Cabezas Vargas en contra del Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por una suma de dinero equivalente a treinta y un millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos ocho pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 31.484.908,64) por concepto de intereses moratorios, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**Tercero:** Notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito Capital de Bogotá en los términos del artículo 199 del CPACA, a quien corresponde cancelar la obligación conforme lo dispuesto en el artículo 431 del CGP (en cinco -5- días) y podrá proponer excepciones atendiendo lo previsto en el artículo 442 ibídem.

**Cuarto:** Notificar al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado principal del señor Carlos Rafael Cabezas Vargas al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, de conformidad con el poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**Jaime Alberto Galeano Garzón**  
**Magistrado**

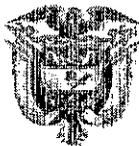
*Firmado electrónicamente*  
**Patricia Victoria Manjarrés Bravo**  
**Magistrada**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

JUL 16 '21 AM 11:41



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-011-2019-00028-01  
Demandante: María Floralba Guzmán Guzmán  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y el Hospital Militar Central  
Controversia: Reliquidación pensión de jubilación – Ley 797 de 2003 – Inclusión factores Decreto 1158 de 1994 – Aportes a pensión

Previo a resolver los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas en contra de la sentencia proferida el 21 de enero de 2020 por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la Sala encuentra necesario solicitar como auto para mejor proveer (artículo 213 del C.P.A.C.A), lo siguiente con el fin de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter URGENTE al Hospital Militar Central y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

a) Certificación laboral en la que conste de forma detallada el tiempo de servicio prestado en la entidad por la señora María Floralba Guzmán Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.255.685, y si ostentó la calidad de empleada pública durante la vigencia de la relación, y caso de existir variación señalar las razones.

b) Certificación en la que conste las interrupciones en el servicio prestado por la señora María Floralba Guzmán Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.255.685, en caso de que registre varias vinculaciones y desvinculaciones a la entidad, especificar los períodos de duración de las mismas.

c) Informe en el que se indique si para el período comprendido del 1° de enero de 1995 al 20 de febrero de 1996 la señora María Floralba Guzmán Guzmán,

identificada con cédula de ciudadanía No. 38.255.685, prestó o no sus servicios en la entidad.

d) Informe en el que se indique detalladamente a que caja o entidad de previsión social se realizaron aportes a seguridad social en pensión, a favor de la señora María Floralba Guzmán Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.255.685, durante que períodos, y en caso de que sean varias señalar una por una.

2. Por Secretaría oficiase con carácter URGENTE a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

Historial laboral en la que se registren detalladamente los aportes a pensión a nombre de la señora María Floralba Guzmán Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.255.685.

Advierte el Despacho que por Secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación se deben librar los oficios dejando las constancias del caso. La parte demandante tendrá la carga de demostrar el trámite que se le den a los oficios.

3. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

#### **Cópiese, comuníquese, notifíquese y cúmplase**

**Nota:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
Magistrado – *Firma electrónica*

**Jaime Alberto Galeano Garzón**  
Magistrado – *Firma electrónica*

**Patricia Victoria Manjarrés Bravo**  
Magistrada – *Firma electrónica*

JUL 16 21 AM 1943

JUL 16 21 AM 1943

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-015-2018-00007-01  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Demandado: Evelia Campos Mendoza – UGPP  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión.

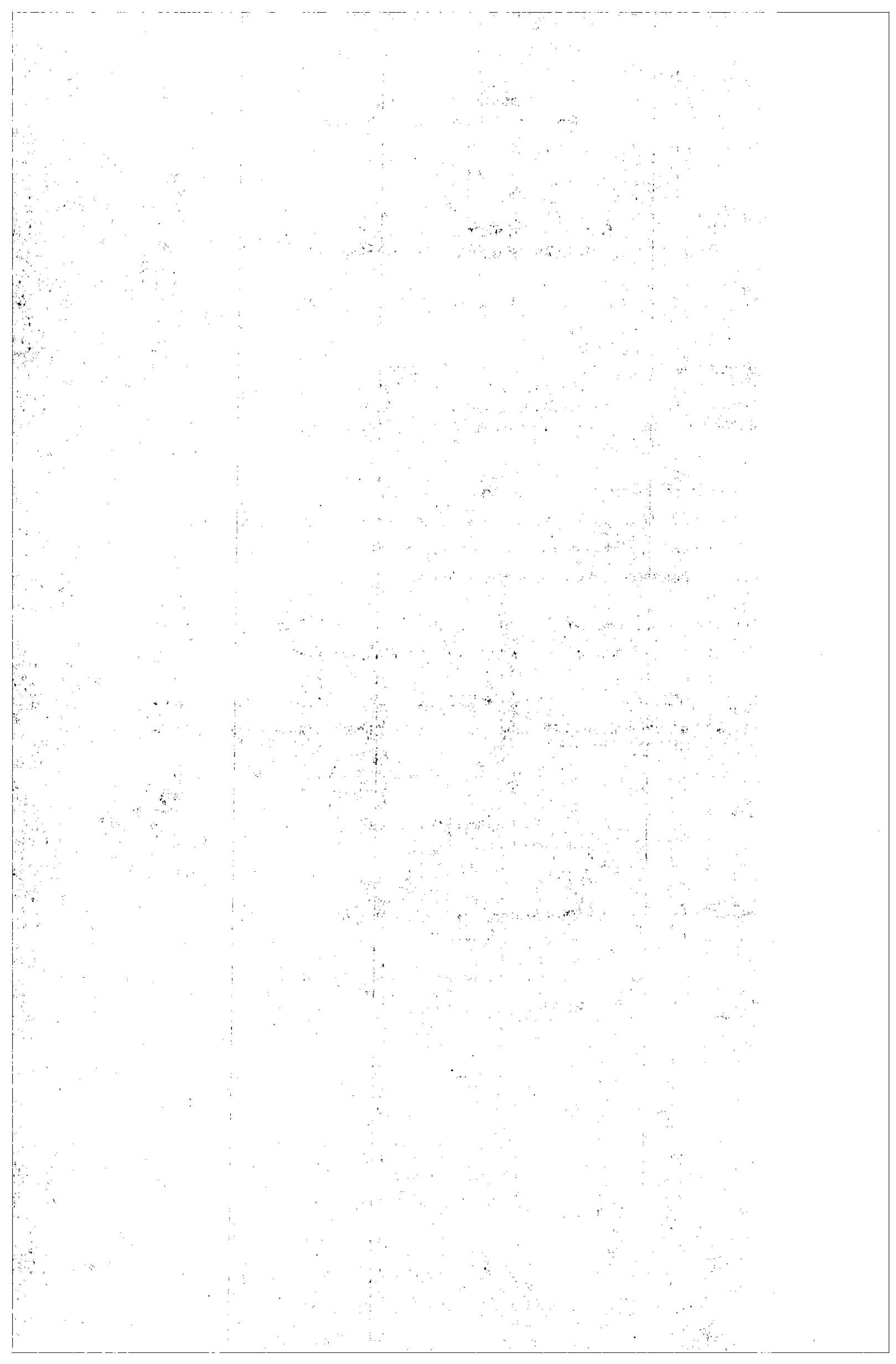
Una vez vencido este término, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00536-01  
Demandante: Ana Sylvia Puyo Castro  
Demandado: Universidad Nacional de Colombia  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión.

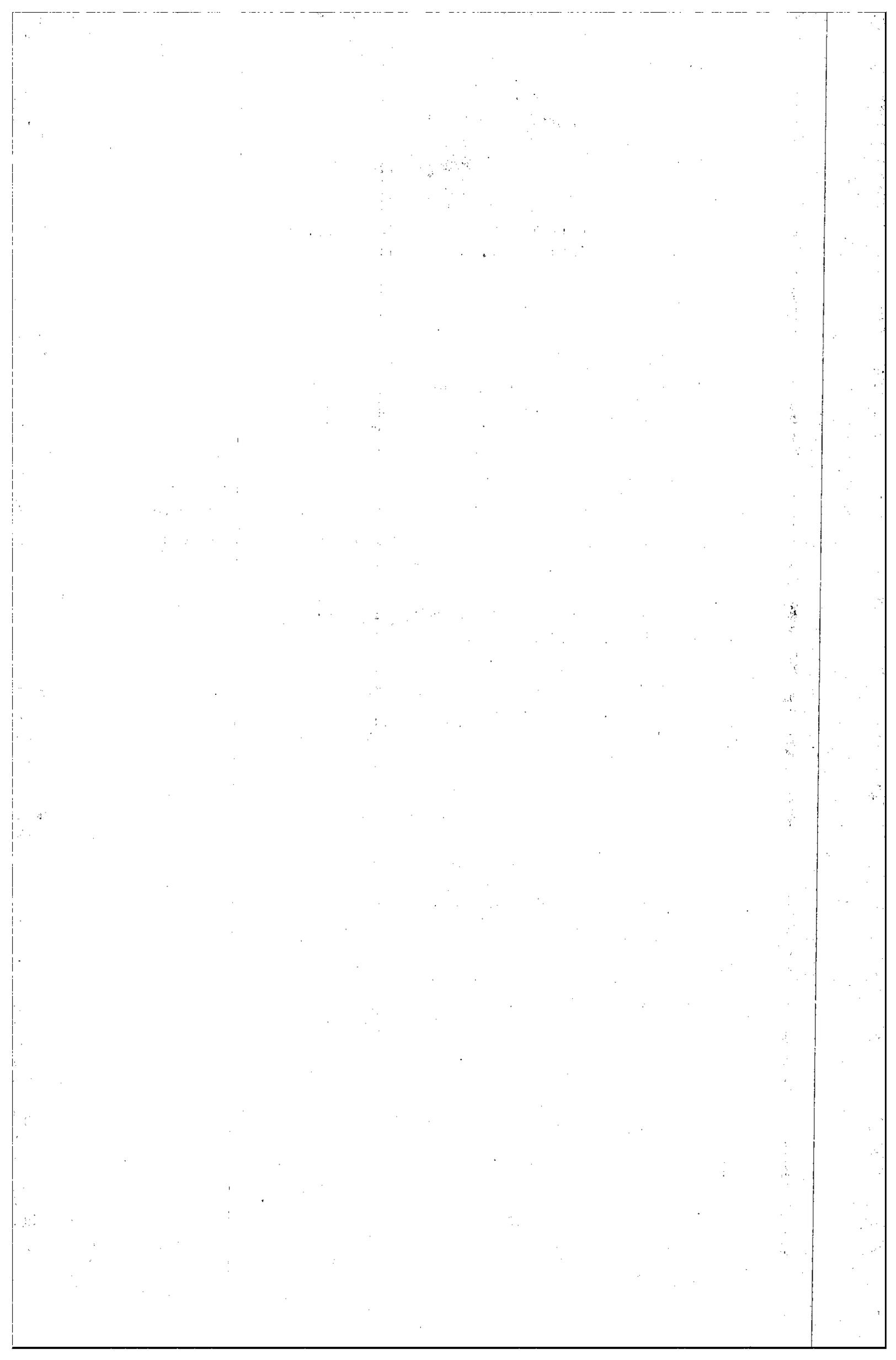
Una vez vencido este término, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2019-00419-01  
Demandante: Leonarda Rueda Camacho  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión.

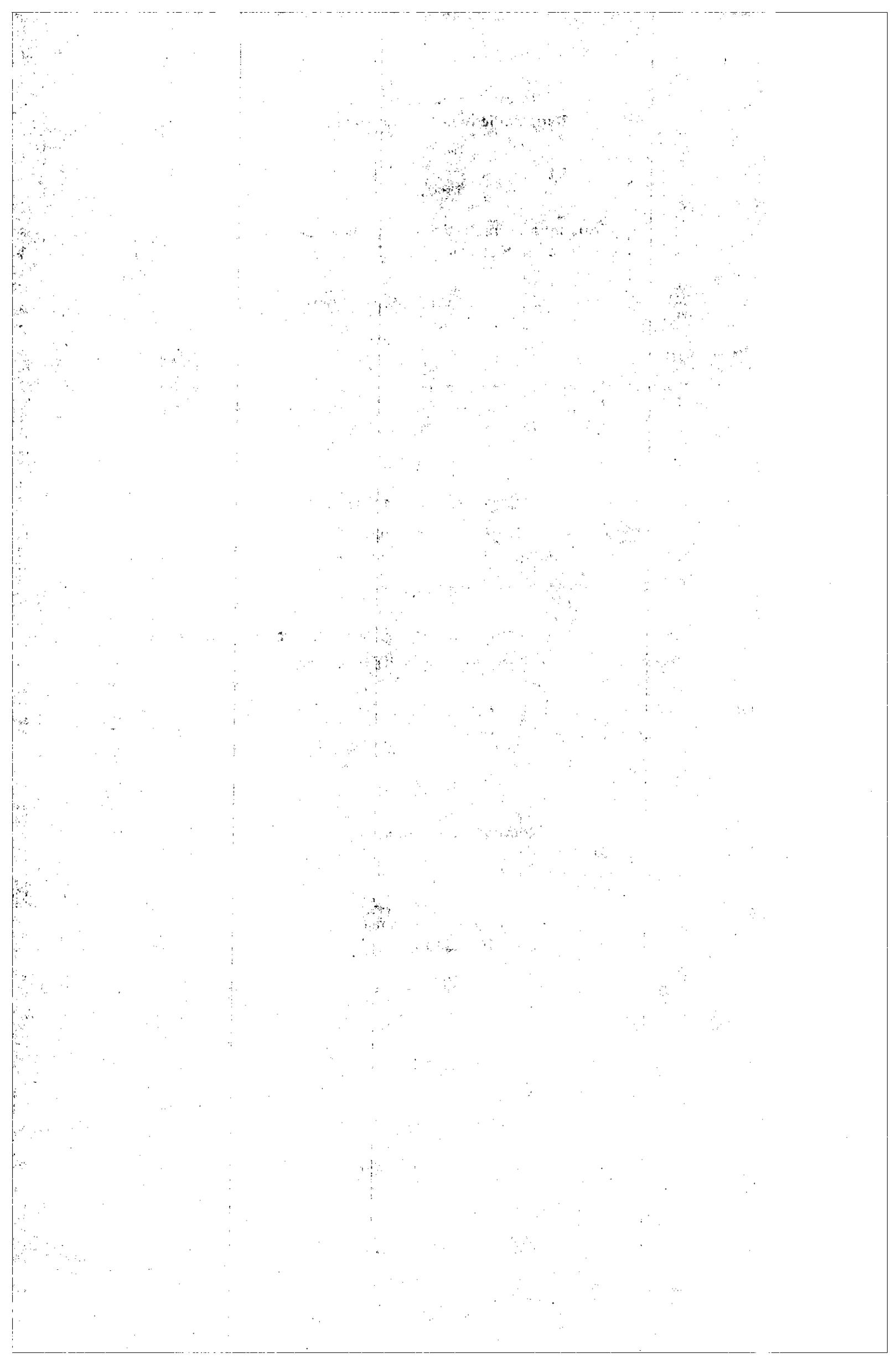
Una vez vencido este término, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samai.rj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-048-2017-00105-01  
Demandante: Juan Pablo Navas Montes  
Demandado: Nación – Policía Nacional – Dirección de Sanidad  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión.

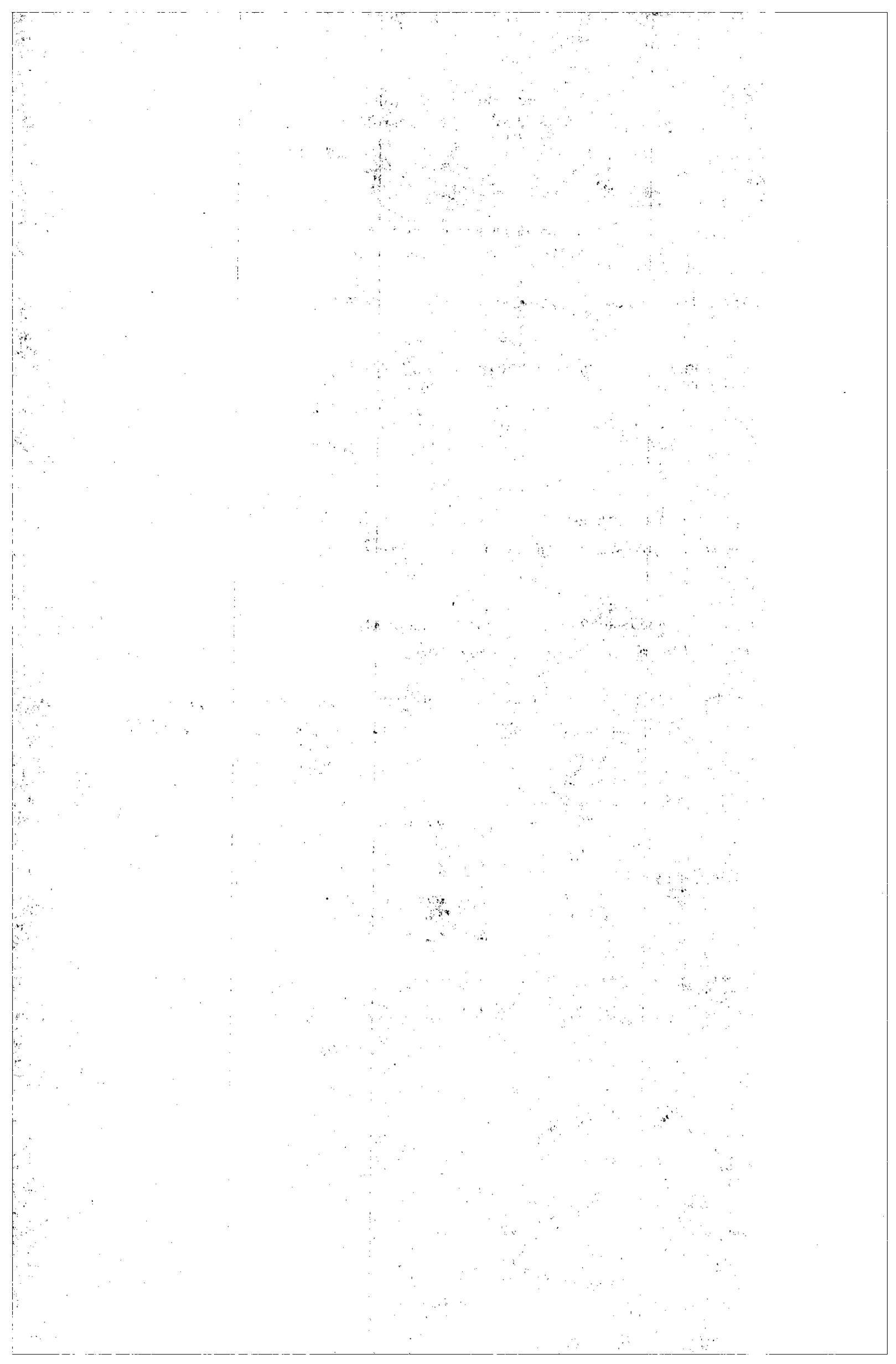
Una vez vencido este término, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-048-2018-00261-03  
Demandante: María Isabel Angarita Sánchez  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales – UGPP  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión.

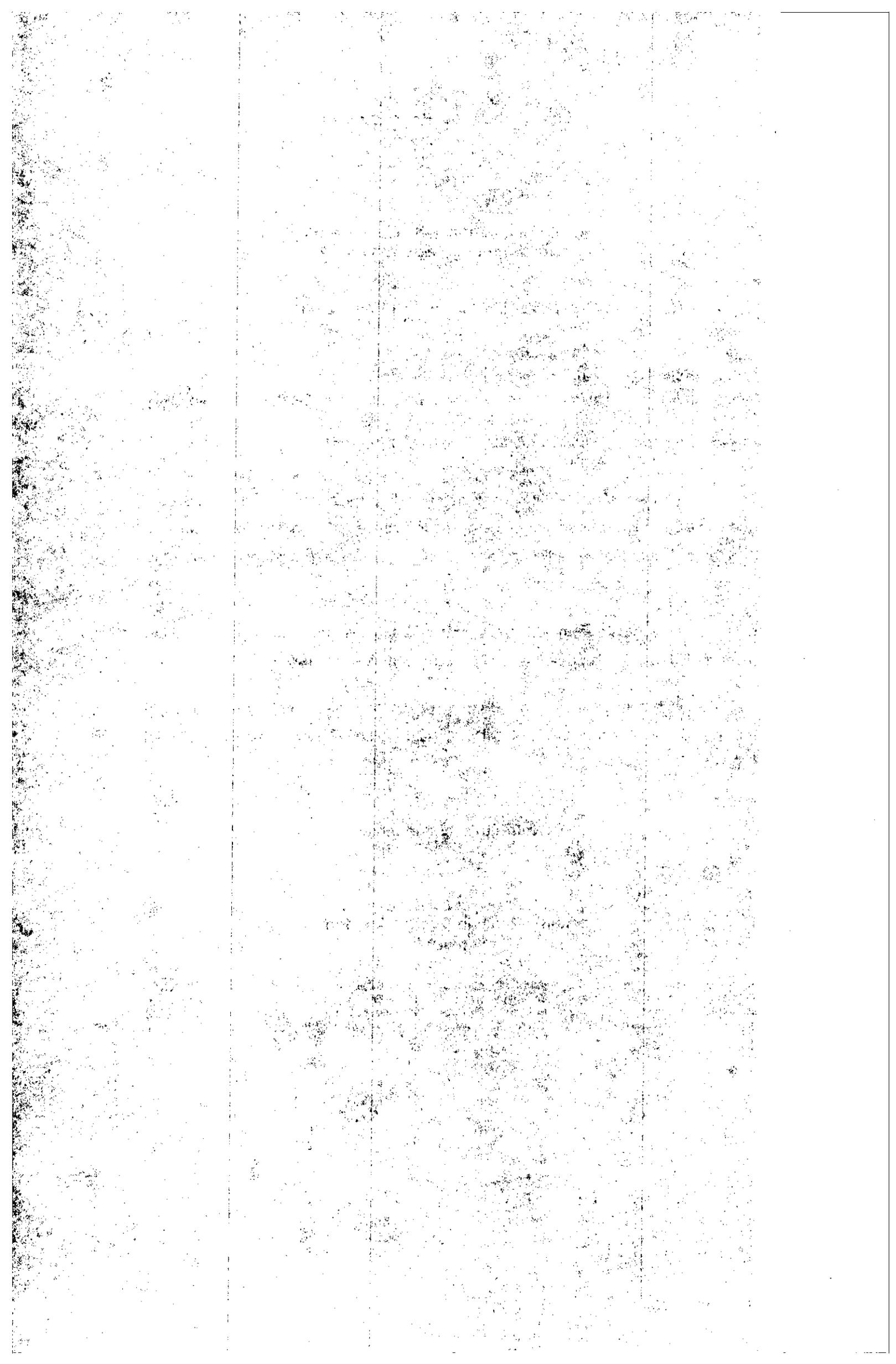
Una vez vencido este término, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05315-00  
Demandante: Nación - Senado de la República  
Demandada: Claudia Patricia Pabón Burbano  
Controversia: Aclaración de sentencia

**I. Objeto de la decisión**

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de mayo de 2021, la cual fue presentada en tiempo el 9 de junio de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante.

**II: Antecedentes**

La parte demandante presentó la solicitud de aclaración de la sentencia tendiente a que esta Corporación disponga aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión de instancia, para precisar qué parte del acto administrativo (Resolución 134 A de 1998) queda anulada con la decisión y cual mantiene su obligatoriedad.

Agregó que se pide aclarar la parte resolutive de la decisión porque se ordena declarar la nulidad parcial de la Resolución 134 A de 1998, pero no se precisó la parte que se anula y cual mantiene su firmeza para determinar los efectos de la misma.

En virtud de lo anterior, señaló que la resolución se expidió en debida forma, luego, no hay lugar a declarar la nulidad e indicó que se configuró la pérdida de

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la notificación de la providencia se efectuó el 3 de junio de 2021.

ejecutoriedad del acto administrativo por desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho.

### III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, que señala:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”*

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que en su artículo 285 estipuló la procedencia de la aclaración de las providencias, en los siguientes términos:

*“(...) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.  
(...)”*

De conformidad con la disposición transcrita, la aclaración de la sentencia procede cuando esta contenga frases o conceptos consignados en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella y que ofrezcan un verdadero motivo de duda. En todo caso, la solicitud debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

### IV. Caso concreto

Se encuentra que la solicitud de aclaración de la sentencia del 21 de mayo de 2021 presentada por la parte actora el 9 de junio de la misma anualidad, se encuentra en término, pues la sentencia fue notificada el día 3 de junio de 2021, teniendo esta como fecha límite para su presentación el 9 de junio de 2021, esto es, se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Con relación a la solicitud de aclaración de la sentencia en el entendido que no hay lugar a declarar la nulidad Resolución 134 A de 1998 o que se debe precisar la parte del acto administrativo que se anula y cual mantiene su obligatoriedad y efectos, se advierte que no es procedente, como quiera que no contiene frases o conceptos en la parte resolutiva o que influyan en ella que ofrezcan un verdadero motivo de duda, sino lo que se evidencia es un verdadero descontento de la accionante con la decisión adoptada en relación a dicho aspecto.

De todas formas, se resalta que la providencia en mención expuso en la parte considerativa: "(...) advierte la Sala con toda claridad que resulta procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución 134A del 23 de febrero de 1998, en el entendido que no es posible que la señora Claudia Patricia Pabón Burbano reciba la prima técnica por evaluación de desempeño ocupando un empleo en encargo a partir del 27 de septiembre de 2002." (Se destaca).

En efecto el numeral segundo de la sentencia del 21 de mayo de 2021, señaló:

*"Segundo.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución 134A del 23 de febrero de 1998, mediante la cual el Senado de la República con fundamento en los Decretos 1661, 2164 y 2573 de 1991, le asignó a la demandada una prima técnica en un porcentaje equivalente al 35%, teniendo en cuenta que la señora Claudia Patricia Pabón Burbano no tiene derecho a recibir la prima técnica a partir del 27 de septiembre de 2002, al ocupar un empleo en encargo, conforme lo expuesto en esta decisión."*

Es decir, se explicó con suficiencia que se declara la **nulidad parcial** de la Resolución 134A del 23 de febrero de 1998, teniendo en cuenta que a partir del 27 de septiembre de 2002 la señora Claudia Patricia Pabón Burbano perdió el derecho a recibir la prima técnica porque dejó de ocupar el cargo en propiedad para desempeñar un empleo en encargo, esto es, alteró las condiciones en las cuales le fue reconocida la prestación.

Por ello, como se considera que el acto administrativo es ilegal a partir del 27 de septiembre de 2002, es necesario declarar la nulidad del mismo desde esa misma fecha (el 27 de septiembre de 2002).

En consecuencia, a partir del 27 de septiembre de 2002 el acto administrativo contenido en la Resolución 134A del 23 de febrero de 1998 **no** es obligatorio ni puede ser ejecutado. Tampoco produce efectos jurídicos por haber sido anulado de forma parcial por esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”,

**RESUELVE:**

Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de mayo de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**Jaime Alberto Galeano Garzón**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**Patricia Victoria Manjarrés Bravo**  
**Magistrada**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

62:1111 12.91 700\*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00158-00  
Demandante: Edgar Leonardo Ochoa Mancipe  
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Aportes  
Parafiscales – UGPP  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**I. Antecedentes**

El señor Edgar Leonardo Ochoa Mancipe, actuando en nombre propio, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad que se declare la existencia de una relación laboral entre él y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales -UGPP- desde el 29 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2019.

**II. Consideraciones**

El Despacho debe establecer si la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

El numeral 8 del artículo 162 ibídem (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) consagra que al momento de presentar la demanda de forma simultánea se deberá enviar copia de ella y sus anexos a la entidad o entidades demandadas, excepto cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, y que si no se acredita dicho deber se inadmitirá la demanda.

El Despacho precisa que la demanda presenta un defecto fáctico, pues al revisar de forma minuciosa la demanda y sus anexos, se logra establecer que el señor Edgar Leonardo Ochoa Mancipe no envió la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Tampoco se advierte que en el caso específico nos encontremos frente a las excepciones para cumplir con este requisito, pues la

dirección de notificación electrónica y física de la entidad es de público conocimiento, y la demanda no viene acompañada de una medida cautelar.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que adjunte la constancia que acredite que remitió esta demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda para que el demandante la subsane conforme a lo señalado en esta providencia. Se le otorgará el término de 10 días, según lo previsto en el artículo 170 ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**Segundo.-** Conceder el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija los aspectos advertidos. Una vez se cumpla el mencionado término, el expediente deberá regresar al despacho para decidir sobre su admisión.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00206-00  
Demandante: Gloria Malaver Pinzón  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada por la señora Gloria Malaver Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.660.515 de Soacha, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021)
5. Se reconoce al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja y portador de la T.P. No. 230.236 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos y para los fines previstos en el poder conferido<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver página 17 del archivo de demanda en el expediente digital.

6. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A).

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.